

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de la Gobernación.

Ley disponiendo que en el plazo de veinte días cesarán en el desempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.—Página 138.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto dictando normas relativas a la dirección de la política y de la intervención administrativa del Protectorado de España en Marruecos que se atribuye a España.—Páginas 138 y 139.

Otro dictando las normas que se indican para el cumplimiento de la autorización concedida a esta Presidencia para formar la escala definitiva del Cuerpo de Topógrafos, Ayudantes de Geografía.—Páginas 139 a 141.

Otro (rectificado) nombrando a don Jesús Corona Méndez-Conde Presidente de la Comisión interministerial creada por Decreto de 13 del pasado Junio, sobre Cajas de Ahorro.—Página 141.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los individuos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, serán las que se indican.—Páginas 141 a 143.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Manuel Tamayo Orellana.—Página 143.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto convocando a oposición pública de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado la provisión de las plazas que en el momento de comenzar los ejercicios existan vacantes, y cinco más que constituirán la de Aspirantes en ex-

pectación de destino.—Páginas 143 a 153.

Otro dictando normas relativas a las peticiones de divisas que en lo sucesivo se hagan en el Centro Oficial de Contratación de Moneda para pago de mercancías importadas en España.—Página 153.

Otro (rectificado) fijando la cifra de los negocios en el extranjero, a los efectos de las imposiciones sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la Sociedad española Compañía Hispanoamericana de Electricidad.—Página 153.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando un Consejo Asesor como organismo complementario de la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 153 y 154.

Otro creando, dependiendo directa e inmediatamente de la Subsecretaría de este Ministerio, la Inspección general de Segunda enseñanza.—Páginas 154 y 155.

Otro haciendo extensivo a los Vocales del Patronato Central de Fundaciones benéficas, para las visitas de inspección, cuanto acerca de dietas y gastos de locomoción estableció el Decreto de 14 de Agosto último para los miembros del Consejo Nacional de Cultura.—Página 155.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición, mediante el sistema de concurso, de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos.—Página 155.

Otro declarando jubilado a D. Tomás Amarillas Celestino, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 155.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del

Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Manuel Cortezo Collantes contra la Orden de 29 de Enero de 1931, que le negó el reintegro en el servicio activo.—Páginas 155 y 156.

Otra disponiendo que a los efectos de la imposición mínima de la vigente ley de Utilidades, se declara que no procede la fijación de capital no exento de dicha imposición mínima a la Sociedad Martín, S. L., domiciliada en Barcelona.—Página 156.

Otra fijando los beneficios imponibles de la Sociedad española T. Prieto de la Cal y Compañía, domiciliada en Valladolid.—Página 156.

Otra disponiendo que la cuenta de Administración de los documentos que se indican, se rendirá anualmente al Tribunal de la República.—Páginas 156 y 157.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el empleo superior inmediato al Jefe, Oficiales y Brigadas de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 157.

Otra idem la vuelta al servicio activo al Comandante de la Guardia civil D. José Rodríguez Medel.—Página 157.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el expediente de las oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 157 y 158.

Otra fijando la plantilla de destinos que ha de servir el nuevo Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Páginas 158 y 159.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas del pasado año agrícola.—Páginas 159 a 162.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden aprobando el pliego de condiciones, que se inserta, para adjudicar, mediante sistema de concurso:

el suministro de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos.—Páginas 162 a 164.

Otra anunciando a concurso la provisión de una plaza de Taquígrafo-mecanógrafo.—Página 164.

Otra condonando los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos devengados en la estación de La Coruña, durante los días 20 y 22 de Enero y 7 y 9 de Junio de 1932.—Páginas 164 y 165.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden concediendo los ascensos que se indican.—Página 165.

Otra anunciando a concurso-oposición la plaza de Secretario general del Consejo de Industria.—Página 165.

Otra admitiendo a D. Fernando Cuito Canals la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Consejo de Industrias.—Página 165.

Otra nombrando Presidente del Consejo de Industria a D. Eusebio Martí Lamich, y Presidentes de Sección,

Vicepresidentes de dicho Consejo, a los señores que se mencionan.—Páginas 165 y 166.

### Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tarragona D. José María Faura Ubach contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma a inscribir una escritura de venta.—Página 166.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Aviso relativo a la admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones para proveer cien plazas de funcionarios de la última escala del Cuerpo auxiliar de Aduanas.—Página 167.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 168.

Prorrateo de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda

del Secretario que fué del Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba (Zaragoza), D. José Andrés Ejarque.—Página 168.

Idem id. id. por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Arriñez-Vitoria (Alava), D. Marcos Sáenz.—Página 168.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de ayer, relativo a la provisión, entre otras, de 27 plazas de Maestras en los nuevos Grupos escolares de esta villa.—Página 168.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando que la apertura de pliegos para la adjudicación de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos tendrá lugar el 17 del actual.—Página 168.

Delegando en los Directores generales de Caminos y de Puertos la presidencia para la apertura de pliegos de los concursos de las obras que se indican.—Página 168.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en la GACETA DE MADRID cesarán en el desempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos enviarán al Gobernador civil, en el mencionado plazo, la relación de los Concejales que se encuentren en el caso del artículo 1.º

Artículo 3.º En aquellos Ayuntamientos en los que después de aplicada esta Ley quedaran, por lo menos, tres Concejales de elección popular, constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal. En los Ayuntamientos en los que después del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29 no hubiere ningún otro o quedaren menos de dicho número, se constituirán Comisiones formadas por tres gestores, que serán: un funcionario, un contribuyente y un obrero.

En el caso de quedar un solo Concejale de elección, se formará la Comisión gestora con éste, un obrero y un contribuyente. Si fueran dos los Concejales de elección que quedaren,

la Comisión gestora se formará con ellos y un funcionario.

El nombramiento de estos representantes se ajustará a las siguientes normas: Los contribuyentes y los obreros designarán, por medio de sus agrupaciones respectivas constituidas legalmente con anterioridad a la aprobación de esta Ley, la persona que ha de representarles en el Municipio. Si no existieran agrupaciones de clase o hubiera varias constituidas oficialmente, las representaciones se elegirán por sorteo entre los contribuyentes y obreros que figuren en el censo electoral. El sorteo será presidido por un delegado de la Autoridad gubernativa. En todo caso, los elegidos sabrán leer y escribir, no tendrán más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral y no habrán ejercido cargos durante el período de la Dictadura. La representación del Estado recaerá en los funcionarios de uno u otro sexo que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos y Obras públicas y sanitarios que no pertenezcan a la Corporación municipal). En el caso de que existiera más de un funcionario, se elegirá siempre el más joven.

El Presidente de la Comisión gestora será nombrado por elección entre los tres gestores.

Los asuntos en que la legislación municipal vigente exija el quorum para su aprobación, no podrán ser resueltos por la Comisión municipal gestora, así como tampoco podrán contraer otras obligaciones que las que estén previstas en sus vigentes presupuestos.

Si la actuación de la Comisión gestora se prolongara hasta el 31 de Di-

ciembre del presente año, se considerarán prorrogados los presupuestos municipales de los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan sido afectados por esta Ley, y en el caso de que las citadas Comisiones gestoras estimaran necesaria y urgente alguna modificación la someterán a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Artículo 4.º Se faculta al Gobierno para anticipar la celebración de las elecciones municipales en todos los Ayuntamientos o en aquellos que resulten afectados por esta Ley. En estos últimos se verificarán dentro de un plazo máximo de tres meses, a contar del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29, en la fecha que el Gobierno señale para cada uno de los Ayuntamientos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

La misión que en virtud de los Tratados, singularmente el franco-español de 27 de Noviembre de 1912, incumbe a España en Marruecos, ha de ser dirigida con un criterio de unidad y con perseverancia en el propósito que

puedan producir los resultados apetecibles en la tutela que nos corresponde sobre la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos. Para ello se ha creído siempre que debía entender un solo Departamento ministerial en la totalidad de las cuestiones que afectan a Marruecos, y estando atribuida esa función a la Presidencia del Consejo, es de necesidad afirmar y robustecer aquel criterio para que no se desvirtúe la unidad de acción que ejerce este Centro.

Conviene, por tanto, que se dicten aquellas disposiciones necesarias para que la acción de España en Tánger, que tantas conexiones tiene y tantas semejanzas presenta con el resto de Marruecos, se atribuya también al mismo Departamento ministerial para que no sufra menoscabo la función ni haya disparidad de criterio que pueda conducir a resultados antagónicos.

Y es natural que si ambas funciones ministeriales ha de realizarlas con completa independencia y natural desembarazo la Presidencia del Consejo de Ministros, sólo ella sea la que pueda nombrar y separar libremente al personal adscrito a los cargos y funciones del Estado español en la Zona de Protectorado y en la de Tánger, porque son las personas elegidas elementos esenciales de la labor a realizar.

En virtud de tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La dirección de la política y de la intervención administrativa del Protectorado de España en Marruecos, que, con arreglo a lo establecido en los Convenios y Tratados internacionales, y singularmente en el Convenio hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912, se atribuye a España, corresponderá únicamente a la Presidencia del Consejo de Ministros, a quien sólo compete, a este efecto, relacionarse con el Alto Comisario de España en Marruecos.

Artículo 2.º Por consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, para que sean obligatorias en la Zona de Protectorado de España en Marruecos las disposiciones de cualquier orden o naturaleza, necesitarán la correspondiente disposición jafifiana y su publicación en el *Boletín Oficial de la Zona*, siendo aquélla, en todo caso, aconsejada a S. A. I. el Jafifa por el Alto Comisario, contando previamente con el asentimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que, por tanto, quepa en ningún caso hacer aplicación en la Zona de Protectorado de España en Marruecos

de disposiciones legislativas españolas o de órdenes de los Departamentos ministeriales de España.

Artículo 3.º Los funcionarios de todo orden, civiles o militares, que pasen a prestar sus servicios a Marruecos percibiendo sus haberes por el presupuesto de la Zona de Protectorado, serán necesariamente nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros en la forma que determine.

Artículo 4.º El Consulado general de España en Tánger, con todas las funciones y servicios que el mismo tiene a su cargo, a excepción de lo que se refiere al régimen de su Cancillería consular, pasará a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por este Departamento serán nombrados el Cónsul general y todos los demás funcionarios del Consulado.

También serán nombrados y separados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros, los funcionarios de cualquier orden o categoría que presten en Tánger servicios o funciones propias del Cuerpo a que pertenezcan o de la carrera que desempeñen y perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Estado español o a los del Majzen de la Zona española, y además todos aquellos que por virtud de Tratados o Convenios internacionales corresponde designar a España para ejercer funciones en Tánger.

Sin perjuicio de la dependencia del Cónsul general de España respecto a la Presidencia del Consejo de Ministros, se considerará subordinado jerárquicamente al Alto Comisario de España en Marruecos, con el que podrá relacionarse directamente en aquellos asuntos que se determinen.

Artículo 5.º Los funcionarios de todo orden que en la Zona de Protectorado de España en Marruecos perciban los haberes por su presupuesto, o en la de Tánger, lleven más de nueve años en el cargo o servicio que actualmente desempeñan, y éste sea por razón de la carrera o Cuerpo a que pertenezcan, cesarán en el mismo a los veinte días de publicarse este Decreto.

Artículo 6.º También pasarán a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros los demás servicios que en Tánger sostiene el Estado español con fondos propios de su presupuesto.

Artículo 7.º Las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos ministeriales y la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría, así como los Inventores de Hacienda de unas y otra, cuidarán, bajo su responsabilidad per-

sonal, de que en lo sucesivo no se acrediten haberes a funcionarios nombrados para cargos a que se refiere el presente Decreto, si no lo han sido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

Autorizada la Presidencia del Consejo de Ministros por el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos para formar la escala definitiva del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, resultante de la fusión de los conceptos que en el Proyecto de Presupuestos presentado a la aprobación de las Cortes tenían los números 3.º y 6.º del artículo 2.º del capítulo 11 de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, dentro siempre del crédito total resultante de las sumas de los correspondientes a ambos conceptos y sobre la base de que el número de funcionarios que comprenda la nueva escala no exceda de 675,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en dictar las siguientes normas para el cumplimiento de la autorización mencionada:

1.ª Los individuos que componen el actual Cuerpo de Geómetras Ayudantes de Catastro pasarán a formar parte del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, en las condiciones y mediante los exámenes y pruebas que en las normas siguientes se detallan.

Los individuos del Cuerpo de Geómetras Ayudantes de Catastro que en el plazo que se señala más adelante no cumplan aquellas condiciones, formarán una escala a extinguir, con la denominación de Topógrafos aspirantes.

2.ª Los exámenes y pruebas a que se refiere la norma anterior serán los indispensables para que los individuos del Cuerpo de Geómetras demuestren estar capacitados en las materias y pruebas prácticas exigidas en la última oposición a Topógrafos.

Se reconocerá probada la suficiencia de los Geómetras respecto de las materias de los tres primeros grupos del programa de dicha oposición, limitándose la demostración de suficiencia a los grupos restantes, com-

prensivos de las siguientes materias: matemáticas, física y topografía.

3.ª La demostración de suficiencia se realizará mediante la aprobación de dos ejercicios: el primero consistirá en un examen escrito, de carácter práctico, que versará sobre todas las materias mencionadas en la norma anterior; el segundo ejercicio consistirá en prácticas de levantamientos topográficos.

4.ª La Dirección del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística organizará en Madrid y en las poblaciones donde radiquen las brigadas de Catastro parcelario, cursos teórico-prácticos, actuando de Profesores y Ayudantes los Ingenieros Geógrafos y Topógrafos que se designen.

5.ª Los cursos tendrán una duración de noventa días hábiles, al final de los cuales se realizará el primer ejercicio.

Un Tribunal, compuesto de cuatro Ingenieros, uno de los cuales actuará de Presidente, y un Topógrafo, que será Secretario, designados todos por el Director general, redactará las instrucciones que conceptúe precisas para el desarrollo de los cursos y fijará los temas que hayan de constituir dicho primer ejercicio.

El expresado Tribunal examinará los ejercicios escritos efectuados por los Geómetras, que le remitirán los Profesores de los cursos, juntamente con el informe que la actuación de cada Geómetra les merezca. El Tribunal examinador, a la vista de unos y otros, hará la calificación con las únicas notas de aprobado o desaprobado.

6.ª Los individuos que resulten aprobados en este primer ejercicio realizarán conjuntamente, en las localidades de su residencia o en las que el Director general disponga, un levantamiento topográfico planimétrico y altimétrico, a escala de 1 : 25.000, de un polígono de extensión que no pasará de 1.000 hectáreas. Estas prácticas, que constituirán el segundo ejercicio, serán dirigidas por los Profesores de los cursos y se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Tribunal examinador.

7.ª La documentación completa de los levantamientos mencionados será remitida al Tribunal examinador, que calificará los ejercicios con las únicas notas de aprobado o desaprobado.

8.ª No podrán efectuar el segundo ejercicio aquellos que no hayan sido aprobados en el primero.

9.ª El primer ejercicio y los cursos que le anteceden se repetirán semestralmente durante tres años consecutivos. Los levantamientos prácticos que constituyen el segundo ejer-

cicio se realizarán una vez al año, también durante tres años consecutivos.

Para los Geómetras que se encuentren en condiciones de realizar los ejercicios sin necesidad de curso preparatorio alguno, se organizarán desde luego los correspondientes exámenes y prácticas extraordinarias.

A partir de estos exámenes y sucesivamente, podrán inscribirse tanto los Geómetros en activo como los que se hallen en situación de supernumerario o excedente, o los que por poseer el título de Perito Agrícola puedan pasar como tales al servicio del Catastro del Ministerio de Hacienda.

10. Los Geómetras que resulten aprobados en los dos ejercicios expresados recibirán el título de Topógrafo Ayudante de Geografía y pasarán a formar parte de este Cuerpo.

11. Los Geómetras que pasen al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía se colocarán al final de la última categoría de éste y por el mismo orden que tenían en el Cuerpo de Geómetras Ayudantes de Catastro, cualquiera que sea la fecha en que pasen al Cuerpo de Topógrafos, dentro del plazo de tres años señalado.

12. El haber que corresponda a cada Geómetra que pase al Cuerpo de Topógrafos será el que resulte del escalafón asignado a este Cuerpo, excepto cuando dicho haber sea menor que el haber que tenía como Geómetra; en cuyo caso se concede a estos Geómetras el derecho a la percepción de una diferencia de sueldo igual a la que resulte de restar el sueldo que les corresponda en la escala de Topógrafos, el que tengan en el Cuerpo de Geómetras en el momento de la incorporación. A tal efecto, el ingreso de cada Geómetra en el Cuerpo de Topógrafos determinará la transferencia a éste del haber con que figuraba en el Escalafón de Geómetras.

13. Los Geómetras no podrán ejercer funciones que estén encomendadas actualmente al Cuerpo de Topógrafos, mientras no hayan sido aprobados en los dos ejercicios a que las normas anteriores se refieren.

14. Los Geómetras que por no haber aprobado los ejercicios expresados queden formando una escala a extinguir, se considerarán, cualquiera que sea su categoría administrativa, de jerarquía subordinada al Cuerpo de Topógrafos.

15. El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, dictará las medidas complementarias que considere oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto.

16. La plantilla definitiva del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, será la siguiente:

	Pesetas.
1 Topógrafo Ayudante mayor, Jefe de Administración de primera clase .....	12.000
3 Idem id. Jefes de idem de segunda idem, a 11.000 .....	33.000
7 Idem id., Jefes de idem de tercera idem, a 10.000 .....	70.000
15 Idem Ayudantes principales, Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000.....	120.000
21 Idem id. id., Jefes de idem de segunda idem, a 7.000.....	147.000
37 Idem id. id., Jefes de idem de tercera idem, a 6.000.....	222.000
77 Idem id. primeros, Oficiales primeros de Administración, a 5.000...	385.000
347 Topógrafos Ayudantes segundos, Oficiales segundos de Administración, a 4.000.....	1.388.000
165 Topógrafos aspirantes (a extinguir según la norma primera).....	495.000

673

Para diferencias de sueldo a los Geómetras que pasen al Cuerpo de Topógrafos, con arreglo a la norma duodécima.	12.000
	2.884.000

Esta plantilla entrará en vigor en 1.º del actual mes de Enero, para los Topógrafos Ayudantes de Geografía que figuren en el Escalafón en dicha fecha, haciendo la correspondiente corrida de escalas, sin que se reserve vacante alguna al reingreso de personal en situación pasiva, que continuará cubriendo las ordinarias reglamentarias por fallecimiento, jubilación o pase a supernumerario.

17. Queda derogado en todas sus partes el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijaba las plantillas de los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral, volviendo a dar validez a las disposiciones que anulaba.

18. Los cuarenta Geómetras Ayudantes de Catastro sobrantes de la plantilla, y que por su condición de ingresados como Peritos Agrícolas han de pasar al Ministerio de Hacienda

para realizar la función de peritación de fincas rústicas, como consecuencia de la aprobada ley de Catastro y en virtud de lo dispuesto en Orden de 20 de Diciembre próximo pasado, quedarán en situación de supernumerario activo con los derechos que los Reglamentos de las Mancomunidades Hidrográficas conceden a los funcionarios del Estado que pasan a prestar servicio en las mismas.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

Habiéndose padecido error al consignar los apellidos de D. Jesús Coronas en el Decreto de esta Presidencia, fecha 1.º de Julio del próximo pasado año, inserto en el número de este diario oficial correspondiente al día 3 del mismo mes, se publica a continuación debidamente rectificado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar a D. Jesús Coronas Méndez-Conde, Presidente de la Comisión interministerial creada por Decreto fecha 13 del próximo pasado mes, sobre Cajas de Ahorro.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

Aprobados los presupuestos que han de regir en el presente año, y publicadas las plantillas a que tienen que ajustarse las diversas situaciones del personal de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, es conveniente precisar las reglas a que han de atenerse en cada una de ellas y para pasar de una a otra situación a partir de Enero de 1933.

Por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los individuos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, son las siguientes:

- a) Colocado.
- b) Disponible forzoso.
- c) Disponible voluntario.

- d) Disponible gubernativo.
- e) Reemplazo voluntario.
- f) Reemplazo por enfermo.
- g) Reemplazo por herido.
- h) Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos.
- i) Supernumerario sin sueldo,

Artículo 2.º Por "colocado" se entenderá el personal que cubra destino de plantilla de la asignada al Arma o Cuerpo a que pertenezca, y aquel otro que desempeñe destino de presupuesto asignable a cualquier Arma o Cuerpo.

Tendrá derecho al percibo íntegro de los haberes y devengos que con arreglo al presupuesto le corresponda, contándose para todos los efectos el tiempo que se sirva en dicha situación.

Artículo 3.º A) Quedará en situación de "disponible forzoso" el personal que en la escala de cada empleo exceda de la plantilla fijada o que para lo sucesivo se fije en el presupuesto. Así como el que resulte sobrante a consecuencia de reorganizaciones, cese en cualquier situación y que no le corresponda pasar a alguna de las demás que se establecen por este Decreto.

El personal en situación de "disponible forzoso" percibirá el sueldo entero de su empleo, además de los premios y cruces a que tenga derecho, abonándose para todos los efectos de quinquenios, años de servicio, ingreso y demás beneficios en la Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos, el tiempo que se permanezca en dicha situación.

Este personal queda obligado a concurrir a cursos, prácticas, maniobras, etcétera, y será colocado cuando por turno le corresponda.

B) Los que como consecuencia de expediente o por orden superior sean separados de sus destinos, quedarán también en situación de "disponibles forzosos", pero sólo percibirán los cuatro quintos del sueldo y tendrán las demás ventajas y obligaciones que se señalan en los párrafos anteriores, a excepción de poder solicitar destino, no entrando en turno para colocación forzosa hasta que desaparezcan las causas que motivaron su baja en el destino.

Artículo 4.º La situación de "disponible voluntario" podrán obtenerla también los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, y los Suboficiales que se encuentren colocados, siendo condición precisa e indispensable para poder concederla, el haber cumplido el plazo de permanencia a que se obligaron al obtener el destino, con

arreglo al Decreto de 4 de Mayo de 1931, y que exista exceso de plantilla en la escala del empleo de que se trate, con relación a la fijada en presupuestos; no se computará a estos efectos, como exceso de personal, el que se encuentre en situación de reemplazo al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos o supernumerario.

El personal en situación de "disponible voluntario" percibirá los cuatro quintos del sueldo, además de los premios y cruces a que tenga derecho, abonándose, para todos los efectos de quinquenios, años de servicios, ingreso y demás beneficios de la Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos, el tiempo que permanezca en dicha situación.

Este personal queda obligado a concurrir a cursos, prácticas, maniobras, etcétera, y será colocado cuando por turno le corresponda, o cuando lo exijan las conveniencias del servicio, no pudiendo volver a la situación de "disponible voluntario", caso de ser colocado desde dicha situación con carácter forzoso, hasta transcurrido un año en el destino que se le adjudicó, si bien podrá solicitar el pase a las situaciones de "reemplazo voluntario" o "supernumerario".

Artículo 5.º A la situación de "disponible gubernativo" serán pasados con carácter forzoso, los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, y los Suboficiales que fueren procesados.

Los disponibles gubernativos percibirán los cuatro quintos del sueldo de colocado, con las limitaciones que para los procesados establece la legislación vigente, según el estado del proceso, más los devengos de carácter personal que tuvieran acreditados; sirviéndoles el tiempo que permanezcan en esta situación para todos los efectos, excepción hecha del ingreso y beneficio de la Orden de San Hermenegildo, excepción que no tendrá lugar si las causas fueren terminadas por sentencia absolutoria o sobreseimiento libre,

Artículo 6.º "Reemplazo voluntario". En las escalas de los empleos donde exista excedencia de plantilla podrán quedar de reemplazo voluntario cuantos lo soliciten, siempre que tengan cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en los destinos. Los que pasen a esta situación percibirán la mitad del sueldo y los devengos de carácter personal; no entrarán en turno de colocación, no se les convocará para asistir a prácticas, maniobras ni cursos (excepto el de aptitud para el ascenso); el tiempo que se hallen de reemplazo voluntario

servirá para perfeccionar los derechos de la Orden de San Hermenegildo, el retiro y los quinquenios, y habrán de permanecer un año, como mínimo, en la citada situación. Por conveniencias del servicio o cuando se extinga el excedente en la correspondiente categoría, podrá el Ministro disponer su colocación, sin haber cumplido el tiempo fijado. Al volver a activo pasarán a la situación de "disponible forzoso", mientras no les corresponda la de "colocado".

Artículo 7.º A la situación de "reemplazo por enfermo" pasarán los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados y los Suboficiales, con arreglo a las disposiciones vigentes en la actualidad, mantenidas íntegramente, tanto en lo que respecta a las circunstancias y requisitos relativos a la declaración de reemplazo por dicha causa, como a las que regulan la permanencia en la misma situación, durante la cual percibirán los interesados los cuatro quintos del sueldo de activo de su empleo, más los devengos de carácter personal.

Artículo 8.º Para la declaración, pase y permanencia en la situación de "reemplazo por herido", continuarán observándose las disposiciones actualmente en vigor, y quienes se hallen en ella percibirán el sueldo entero de su empleo, con los devengos o pluses de campaña especiales que se hubieren fijado para los territorios en que se hallaban cuando fueron heridos, además de los de carácter personal que les correspondan.

Artículo 9.º Los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, y los Suboficiales que sean nombrados para el desempeño de cargos de carreras del Estado no dependientes del Ministerio de la Guerra, o para otros destinos de índole civil, siempre que no lo sean con el carácter de representantes o delegados del expresado Departamento, pasarán, si no renuncian a dichos cargos, a la situación de "al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", a cuyo efecto, los interesados deberán inmediatamente poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra su nombramiento o destino para el cargo civil de que se trate, y su aceptación o renuncia, sin perjuicio de que se requiera la debida comprobación por conducto oficial del Departamento correspondiente.

Los que pasen a esta situación no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, cobrando únicamente los devengos de carácter personal, incluso los quinquenios.

Todo el tiempo que se permanezca en la situación de "al servicio de otros Ministerios" o "del Protectorado de Marruecos", será de abono, para efectos de retiro, para perfeccionar el derecho al premio de efectividad y para los beneficios de ingreso y pensiones de la Orden de San Hermenegildo.

Los Jefes y Oficiales destinados en los Cuerpos de Miñones, Miqueletes y Mozos de Escuadra, en consideración a la índole especial de su servicio y organización militar que tienen los citados Cuerpos, se considerarán como delegados del Ministerio de la Guerra y pasarán a situación de "disponible voluntario" que señala el artículo 4.º de este Decreto; no entrarán en el turno de colocación forzosa para destino, ni estarán obligados a concurrir a cursos, prácticas, maniobras, etc, (excepto el de aptitud para el ascenso), hasta que cesen en ellos.

Artículo 10. A la situación de "supernumerario sin sueldo" podrán pasar en todo momento los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, y los Suboficiales, que lo soliciten, siempre que haya excedente en la escala de su clase.

El tiempo mínimo de permanencia en dicha situación será de un año. Transcurrido el mismo podrán solicitar la vuelta a activo y destino, mas éste no lo obtendrán hasta que les corresponda en turno de colocación forzosa o por haberlo solicitado voluntariamente, permaneciendo, mientras tanto, en la situación de "disponible forzoso".

Salvo los devengos de carácter personal, menos los quinquenios, los supernumerarios no tendrán derecho a percibir emolumento alguno con cargo al presupuesto de Guerra, sirviéndoles el tiempo que permanezcan en esta situación para efectos de retiro, ingreso y demás beneficios de la Orden de San Hermenegildo y para perfeccionar el derecho al premio de efectividad.

El Ministro de la Guerra podrá, por conveniencias del servicio, llamar a activo a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, y a los Suboficiales en situación de "supernumerarios", incluso para llenar condiciones de aptitud para el ascenso.

Artículo 11. Los Alféreces y Tenientes asimilados no podrán solicitar el pase a "disponible voluntario", "reemplazo voluntario" y "supernumerario", aun cuando hubiera excedente en sus empleos y escalas.

Artículo 12. Las vacantes producidas por pase a la situación de "al servicio de otros Ministerios" o "del Pro-

tektorado de Marruecos", se darán al ascenso cuando por no existir excedente de plantilla en la escala del empleo en que se origine, hubiera por consecuencia de quedar sin cubrir el destino que en el Ejército desempeñase el causante. Estas vacantes se correrán a los empleos inferiores hasta aquel en que haya excedencia, con la que puedan ser cubiertas las correspondientes vacantes.

Artículo 13. El orden de prelación para destino con carácter forzoso del personal no colocado, a excepción del turno que pueda establecerse para cumplir las condiciones de aptitud para el ascenso, será el siguiente:

- a) Ayudantes de Campo que cesaren sin llevar un año en su destino.
- b) Vueltos a activo de disponible gubernativo.
- c) Separados de sus destinos y que puedan ser colocados.
- d) Vueltos a activo de disponible voluntario.
- e) Vueltos a activo de reemplazo voluntario.
- f) Vueltos a activo de supernumerario.
- g) Vueltos a activo de reemplazo por enfermo.
- h) Vueltos a activo por herido.
- i) Disponibles con carácter forzoso.
- j) Ascendidos.

Dentro de cada uno de los apartados que se señalan anteriormente, se tomará para colocación forzosa la fecha de la disposición por la que se les hubiera concedido la vuelta a activo, ascenso o baja en el destino. No obstante, si las necesidades del servicio exigiesen la colocación forzosa directamente de las situaciones de "disponible voluntario", "reemplazo voluntario", se tomará la del pase a dichas situaciones y para uno y otro caso a igualdad de fechas de moderno a antiguo dentro de cada empleo.

Artículo 14. Quedan subsistentes las preferencias siguientes: Laureados; los que se hallen en posesión del diploma de árabe, para Africa; los diplomados de Carros, para las unidades de Carros; y durante dos años para los puntos de procedencia, los que cesen de Ayudantes del Ministro y Subsecretario; los que cesen en su destino por supresión o reorganización; los de reemplazo por herido o enfermo; vueltos a activo y disponibles gubernativos, absueltos.

Cuando coincidiesen las preferencias que concede este artículo y demás que pudieran reconocerse, se adjudicarán los destinos por orden de antigüedad en el empleo.

Los que por cesar en su destino o situación adquieran derecho a las pre-

ferencias señaladas en los párrafos anteriores y no exista plantilla de su empleo en la misma población, se entenderá que el derecho de preferencia lo es para los destinos comprendidos en la División a que corresponda el organismo suprimido, y los que causen baja en Africa por tales conceptos y no puedan solicitar las vacantes que ocurran en aquel territorio hasta transcurrido un año, tal derecho podrá ser ejercido por los interesados durante igual tiempo a partir de la fecha que entren en condiciones de solicitar destino.

Para hacer valer las preferencias expresadas será condición indispensable que los interesados lo hagan constar en las papeletas de petición de destino.

Artículo 15. Los Jefes designados para los cargos de Ayudante, no podrán formular papeleta en solicitud de destino hasta cumplir el año en el referido cargo, y si cesaran antes de finalizar dicho plazo, no obstante conservar el General a cuyas órdenes servían el derecho a tener Ayudante, serán clasificados para colocación forzosa en el orden que anteriormente se les señala, sin que puedan formular papeleta de petición de destino hasta transcurrir un año de la fecha de su nombramiento.

Los que cesaren por pase a la reserva, fallecimiento, supresión de destino o cese del General, quedarán en situación de disponibles forzosos, sea cualquiera el tiempo que llevaren desempeñando el cargo, y podrán solicitar destino.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se harán las clasificaciones correspondientes de los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados y Cuerpo de Suboficiales, adaptando dicho personal a las nuevas situaciones que establece este Decreto, entendiéndose que la situación de disponible a voluntad propia se considerará en la nueva de "disponible voluntario", y para los que causaren baja en sus destinos por orden superior, la de "disponible forzoso", con arreglo al apartado B) del artículo 3.º

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**MANUEL AZAÑA**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros

de la Armada, D. Manuel Tamayo Orellana, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 11 de Julio de 1932, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**MANUEL AZAÑA**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Vacantes varias plazas en la escala activa del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y extinguida totalmente la de aspirantes en expectación de destino, se hace preciso convocar sin demora oposiciones para el ingreso en el expresado Cuerpo. Al propio tiempo se impone la necesidad de adaptar a las exigencias modernas de la Administración los programas e instrucciones por que se rige la oposición.

A tal efecto, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a oposición pública de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado la provisión de las plazas que en el momento de comenzar los ejercicios existen vacantes en la escala activa y cinco más que constituirán la de Aspirantes en expectación de destino, en la siguiente forma: el 60 por 100 de las vacantes expresadas corresponde a la oposición restringida entre funcionarios del Cuerpo auxiliar, con más de un año de servicios efectivos en el mismo; el 40 por 100 restante y las plazas que hubieren podido quedar desiertas en la oposición restringida correspondrá al turno libre entre individuos que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Mayo de 1919.

Artículo 2.º En ningún caso podrá exceder el número de los opositores aprobados del de plazas sacadas a la oposición.

Artículo 3.º Para concurrir a la oposición en cualquiera de los turnos establecidos, será preciso reunir las condiciones determinadas en el artículo 1.º y tener veinte años cumplidos antes de 1.º de Junio próximo, sin que pueda

cursarse instancia alguna pretendiendo dispensa de tales requisitos.

Artículo 4.º Los ejercicios se ajustarán en su régimen a la adjunta instrucción y programas, y darán principio en el turno restringido el 1.º de Junio de 1933, y, en turno libre, el día 1.º de Julio, si hubieren terminado las oposiciones restringidas antes del 27 de Junio o en otro caso tres días después de terminadas las expresadas oposiciones, en el local y a las horas que el Tribunal designe, previo aviso en la tabla de anuncios de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 5.º El ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, de conformidad con lo establecido en la disposición antes citada, será por la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y sólo después de haber servido dos años efectivos en provincias podrán ser ascendidos y ser destinados a prestar servicios en Madrid, sin que antes de dicha fecha puedan tomarse en consideración las solicitudes que en tal sentido formularsen.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente de la República,

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**JAIME CARNER ROMEU**

**Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, a que se refiere el Decreto de esta fecha.**

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, es indispensable presentar los documentos siguientes:

a) Solicitud dirigida al Interventor general de la Administración del Estado, escrita y firmada por el solicitante. En ella hará constar su nombre y dos apellidos, que es español, de estado seglar, naturaleza, edad, domicilio, que no está sometido a procedimiento y los documentos que acompañe en justificación de su derecho.

b) Certificación del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del aspirante, debidamente legalizada cuando no estuviese expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

c) Certificado del Registro de Penados y Rebeldes expresivo de que no sufre ni ha sufrido condena, ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

d) Certificado facultativo expedido por dos Médicos de que el aspirante no tiene defecto físico alguno que le inhabilite para el servicio, ni padece enfermedad contagiosa.

e) Título o certificado de estudios que le habilite para tomar parte en las oposiciones, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1919. Estos documentos pueden ser sustituidos por testimonios notariales,

Bien entendido que los opositores que resultaren aprobados y no tuvieran presentado el título, sino certificado, deberán de proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión de sus destinos si no presentaren el título correspondiente.

Los funcionarios civiles o militares justificarán su derecho a concurrir a estas oposiciones con certificado expedido por los Jefes de las Oficinas, dependencias o entidades en que presten sus servicios, justificativo de que reúnen las condiciones exigidas por el artículo antes citado y el Real decreto de 3 de Octubre de 1922, quedando relevado de acompañar los documentos señalados en las letras b), c) y d).

Artículo 2.º Las solicitudes para tomar parte en la oposición restringida se presentarán precisamente en el Registro general de la Intervención general de la Administración del Estado, durante las horas hábiles de oficina, desde la fecha de la convocatoria hasta el día 15 de Mayo de 1933, inclusive, a las trece horas, rechazándose de plano todas las que se remitan por correo, en cualquier tiempo y las que se presenten en el Registro fuera de dicho plazo. Los que deseen tomar parte en el turno libre presentarán sus solicitudes en las mismas forma y horas y hasta el día 15 de Junio de 1933, inclusive, excepto los que no habiendo obtenido plaza en turno restringido deseen tomar parte en la oposición libre, los cuales podrán solicitarlo hasta dos días después en que se publique la lista de los aprobados propuestos para ocupar plaza.

Artículo 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación. La Intervención general de la Administración del Estado acordará, según proceda, la admisión o exclusión de los aspirantes y formará para la oposición de cada turno una lista de los admitidos, que, acompañada de los expedientes personales, entregará al Tribunal de las oposiciones, el cual habrá sido nombrado con anterioridad. El Tribunal, anunciándolo previamente, celebrará para cada oposición sorteo público de los aspirantes, consignando el resultado en una lista que se publicará y que determinará el orden en que deben actuar en todos los ejercicios.

Art. 4.º Los opositores se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, desde la fecha del sorteo hasta el día anterior al señalado para comenzar las oposiciones, mediante el pago de 50 pesetas, que se destinarán a dietas y gastos del Tribunal, en la forma ordenada por el Reglamento aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924.

El incumplimiento del citado requisito en el plazo marcado implicará automáticamente la eliminación del aspirante de la lista de opositores. La papeleta de examen se presentará al Presidente del Tribunal y será firmada por el interesado en el acto de dar principio el primer ejercicio.

Artículo 5.º El llamamiento de opositores en todos los ejercicios se hará por el orden que les haya correspondido en el sorteo, fijándose en cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente. Los que no se presenten al ser llamados para actuar, sea cualquiera la causa que ale-

guen, quedarán excluidos de la oposición, con pérdida de los derechos de examen.

Artículo 6.º Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anuncie. Los temas, problemas y materias sobre que hayan de versar, se determinarán todos a la suerte, y para los prácticos se facilitarán a los opositores los impresos adecuados que soliciten.

Los ejercicios orales se efectuarán individualmente; los ejercicios prácticos, por grupos de opositores, bajo la vigilancia de uno de los Jueces del Tribunal, quien, asistido de los funcionarios precisos, cuidará de que la incomunicación entre los actuantes sea completa, incurriendo en la pena de descalificación el opositor que la infrinja.

Durante las horas hábiles de los tres días siguientes al de la publicación de las calificaciones de cada ejercicio práctico el Secretario del Tribunal exhibirá los trabajos a los opositores que previamente lo hayan solicitado del Presidente por escrito, sin que cada opositor pueda invertir en ello más tiempo que el fijado para la práctica de la respectiva parte de ejercicio.

Artículo 7.º Constará la oposición de un ejercicio teórico y dos prácticos, divididos en partes, que se efectuarán por el orden y con sujeción a las materias y reglas siguientes:

#### PRIMER EJERCICIO PRACTICO

##### PRIMERA PARTE

Aritmética mercantil y Cálculo financiero, que consistirá en la resolución de dos problemas, uno de Aritmética mercantil y otro de Cálculo financiero.

Versará el primero sobre casos de interés simple, incluso cuentas corrientes, comisiones, corretajes, descuentos, cambios nacional y extranjero, arbitrajes, fondos públicos, promedios de pagos o vencimiento medio y común, facturas de descuento o negociación, repartimientos proporcionales y reglas de Compañía, conjunta, aligación y de tres compuesta, y el segundo, sobre problemas de interés compuesto y anualidades (imposiciones y amortizaciones).

En los dos problemas el opositor determinará el resultado numérico de la solución y el razonamiento matemático seguido para obtenerlo.

Tiempo máximo que podrá invertirse en esta parte, tres horas.

##### SEGUNDA PARTE

##### Contabilidad.

Plan de contabilidad de una Empresa industrial o mercantil o entidad corporativa, que consistirá:

a) En determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de partida doble, deba desenvolverse una contabilidad especulativa, referida a un Banco o Sociedad de crédito, una Empresa minera o de fabricación, transportes, o a cualquier otro aspecto de la actividad mercantil o industrial, o bien a la contabilidad administrativa de una Sociedad civil o Corporación privada o pública.

b) En demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras, mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo que señale el Tribunal y las de liquidación y cierre.

c) En expresar con precisión la significación del saldo que en todo momento arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

Tiempo máximo que podrá invertirse en este grupo, tres horas.

#### SEGUNDO EJERCICIO (ORAL)

Consistirá en la explicación oral de dos temas de cada una de las materias que a continuación se expresan, con sujeción a los cuestionarios anejos:

##### PRIMERA PARTE

1.º Principios de Hacienda pública y Economía política.

2.º Derecho político y administrativo.

3.º Legislación de Hacienda: ingresos, pagos y servicios fiscales.

El tiempo máximo que podrá invertir el opositor en la exposición de los temas que comprende esta parte será de una hora.

##### SEGUNDA PARTE

1.º Cálculo mercantil y financiero.

2.º Contabilidad de Empresas.

3.º Contabilidad del Estado.

El tiempo máximo que podrá invertirse en la exposición de los temas de esta parte será de hora y media.

#### TERCER EJERCICIO (PRACTICO)

Al desarrollar este ejercicio, el opositor se ajustará estrictamente a los enunciados, documentos o antecedentes que para cada parte facilitará el Tribunal.

#### CONTABILIDAD DEL ESTADO

##### PRIMERA PARTE

Expedición de documentos, que consistirá: en el desarrollo integral de operaciones de Contabilidad de Hacienda pública, referente a casos prácticos derivados del reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda o del Tesoro público. El opositor redactará los mandamientos de ingreso o pago que procedan, con arreglo a las disposiciones vigentes; reseñará los asientos que origine la contracción, recaudación o pago de los derechos u obligaciones en los diferentes libros en que han de repercutir o se han de reflejar dentro del actual sistema de contabilidad del Estado.

##### SEGUNDA PARTE

Formación de cuentas administrativas del Estado, que consistirá en la redacción de las cuentas que se señalen por el Tribunal, cuadrándolas parcial y totalmente y reseñando los documentos que deban justificarlas.

Tiempo máximo que podrá invertirse, dos horas por cada parte.

##### TERCERA PARTE

Estudio crítico de un balance de situación.

Para el desarrollo de esta parte se entregará al opositor, además del balance de una Sociedad o Empresa, el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el informe o dictamen que redacte el opositor expresará el juicio que le merece desde los puntos de vista técnico, financiero y fiscal; esto es, en orden a los principios de Contabilidad, a la situación económica que refleje y en relación al régimen tributario de España, con la propuesta de liquidación que proceda practicar por las tres tarifas de la vigente ley de Utilidades, teniendo en cuenta dicho balance y los demás documentos que el Tribunal estime precisos para la práctica de la liquidación.

Para efectuar esta última parte del ejercicio podrán los opositores consultar las disposiciones legales vigentes.

Tiempo máximo que podrá invertirse en esta parte, seis horas.

Artículo 8.º Los ejercicios se calificarán: los del ejercicio oral, a la terminación de cada sesión, y los ejercicios prácticos, después de terminados por todos los opositores los trabajos correspondientes a cada parte, procediéndose en la siguiente forma:

1.º No serán declarados admitidos los opositores que no ejecuten alguno de los trabajos que integran cada una de las partes de los ejercicios prácticos o dejaren de contestar alguno de los temas que componen el ejercicio oral.

El Tribunal deliberará secretamente, y relacionando el mérito de los trabajos o de las explicaciones orales del opositor con el carácter eminentemente práctico de los cometidos de los funcionarios del Cuerpo Pericial, resolverá por mayoría de votos la admisión o no admisión de los examinados.

2.º Seguidamente se graduará detalladamente el mérito relativo de cada opositor admitido en la parte que se trate de calificar.

A este efecto, todos los Jueces del Tribunal, por medio de papeleta individual, firmada, calificarán la parte de ejercicio realizado por el actuante, asignando por cada asignatura, si se trata del ejercicio oral, o por cada parte si se trata de los ejercicios prácticos, un número comprendido entre 1 y 9.

El cociente que resulte de dividir la suma total de unidades fijadas por todos los Jueces del Tribunal por el número de éstos, expresará la nota alcanzada por el opositor en la parte de ejercicio respectivo.

Al término de cada parte de ejercicio se expondrá al público las listas de calificación de los opositores declarados admitidos, haciendo constar en ellas la puntuación asignada por cada Juez, sin expresar su nombre, la puntuación total y la media aritmética resultante.

Los opositores no admitidos en una parte de un ejercicio no podrán actuar en la siguiente o siguientes, y quedarán automáticamente excluidos de la oposición.

La suma de las calificaciones medias obtenidas por cada opositor en todos los ejercicios que integran la oposición compondrá su calificación final o

definitiva. No podrá exceder el número de aprobados del de plazas convocadas. A este efecto, en la última parte del último ejercicio de cada oposición no se hará pública la calificación más que de los opositores que resulten propuestos para plaza, por la puntuación total obtenida, sin que en ningún caso pueda derivarse derecho alguno para los opositores no comprendidos en dicha lista, aunque en el acta del Tribunal aparezcan admitidos en la última parte del último ejercicio, y en vista de la calificación final, el Tribunal formará una lista de los opositores que hayan aprobado, colocándolos en el orden que determine la mayor puntuación obtenida, y en tal orden ocuparán en su día los primeros números vacantes en el escalafón de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad.

Dicha lista se remitirá a la Intervención general, acompañada de los expedientes personales de todos los opositores, de los ejercicios prácticos por ellos realizados y del libro de actas correspondiente.

Caso de resultar dos o más opositores con igual puntuación, el orden de prelación se determinará:

1.º Por los títulos académicos que presenten, siendo preferidos:

a) Los que posean título de Intendente de la carrera de Comercio o de Doctor en Derecho o en Ciencias.

b) Los que tengan más de uno de los títulos académicos de Profesor mercantil, Licenciado en Derecho o en Ciencias.

c) Los que tuvieren alguno de éstos.

2.º Por la mayor categoría.

3.º Por el mayor tiempo de servicios.

4.º Por la mayor edad.

La Intervención general de la Administración del Estado propondrá al Ministro de Hacienda, para ocupar las vacantes existentes, a los opositores que a ello tengan derecho, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, quienes podrán elegir los destinos vacantes según el orden de prelación.

Artículo 10. Los ejercicios de oposición serán juzgados por un Tribunal, constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario.

El Presidente será el Interventor general de la Administración del Estado, con facultad de delegar en un Jefe superior de Administración civil o Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Los Vocales serán: un Catedrático de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, de las Secciones de Matemáticas o Contabilidad, designado por el Claustro de la misma Escuela; un Catedrático de Hacienda pública o Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Claustro, y dos funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad.

El Secretario será un funcionario del referido Cuerpo, sin voz ni voto.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto, y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

Para sustituir en ausencias o enfer-

medades a los Jueces Vocales del Tribunal se nombrarán previamente Vocales suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Si el día señalado para comenzar los ejercicios no estuviesen designados los Catedráticos que han de formar parte del Tribunal, el Ministro de Hacienda queda facultado para designar en su sustitución a funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 11. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en el que constarán las sesiones celebradas, los ejercicios efectuados, los votos obtenidos para la aprobación o desaprobación y, en su caso, las calificaciones individuales y medias atribuidas en cada parte de ejercicio a los opositores.

Los opositores desaprobados, los excluidos de la oposición y los que renuncien a la misma podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoseles para ello un plazo que expira a los tres meses de terminados los ejercicios.

Artículo 12. El expediente de cada opositor, que formará el Secretario, estará compuesto por la solicitud, con sus justificantes y los ejercicios prácticos originales, haciendo constar en la primera, por diligencia que autorizará el Secretario, las calificaciones medias obtenidas en cada parte y, en su caso, el lugar que ocupen en las listas finales de opositores aprobados. Madrid, 30 de Diciembre de 1932 Jaime Carner.

#### PROGRAMAS

#### PRINCIPIOS DE HACIENDA PÚBLICA Y ECONOMÍA POLÍTICA

1. Los fenómenos financieros: gastos e ingresos públicos y aplicación de los ingresos a los gastos.—La ciencia de la Hacienda como ciencia de los fenómenos financieros.—Conceptos parciales y concepto general.—Evolución del concepto.—La ciencia de la Hacienda y el Derecho financiero.

2. Las necesidades colectivas.—El proceso de transformación de las necesidades colectivas de privadas en públicas.—La noción del gasto público.—La clasificación general de los gastos públicos.

3. Principales conceptos del gasto público.—Gastos de personal en sus distintas manifestaciones: sistemas.—Gastos de material de ejecución de obras y de servicios públicos: sistemas de centralización y de autonomía.—Subvenciones, garantías de interés, primas y gastos de asistencia social.

4. Ingresos públicos.—Concepto y clasificación general de los ingresos públicos.—Los ingresos del Estado y de las demás entidades de Derecho público: separación y relaciones.—La evolución de los ingresos públicos.—Ingresos de Derecho privado.—Los bienes patrimoniales.—El ejercicio de la industria en condiciones de libre concurrencia.

5. Ingresos de derecho público.—Las tasas: concepto y condiciones.—Clasificación: por utilización de servicios especiales, por aprovechamientos espe-

ciales de bienes de uso público y por exenciones o atenuaciones de obligaciones generales.—Sucinta explicación de cada uno de estos grupos.—Las contribuciones especiales.

6. Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los impuestos.—Concepto.—Condiciones jurídicas.—Terminología tributaria.—Fuente, base, objeto y sujeto y métodos del impuesto.—Clasificación de los impuestos.—La capacidad y la potencia contributiva.—Estudio de las principales fuentes, bases y métodos del impuesto.

7. Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los impuestos.—Los efectos de los impuestos.—Los fenómenos de incidencia, distribución y difusión del impuesto.—Distribución tributaria de hecho y de derecho.

8. Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los impuestos.—Los impuestos sobre el patrimonio y sobre la renta, considerados como impuestos únicos y como impuestos complementarios.

9. Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los impuestos.—Los impuestos sobre el producto.—Los impuestos sobre la tierra, sobre los edificios, sobre el interés de los capitales y sobre el producto del trabajo.

10. Ingresos ordinarios de Derecho público.—Los impuestos.—Los impuestos sobre gastos y consumos, sobre la fabricación y venta de mercancías, sobre las transmisiones de bienes y sobre la introducción de mercancías.—Los monopolios fiscales.

11. Ingresos mixtos: las Empresas públicas, enumeración y esbozo de estudio financiero de las más importantes: ferrocarriles, correos, telégrafos, teléfonos.

12. Ingresos extraordinarios.—Las enajenaciones del patrimonio fiscal y los impuestos extraordinarios.—El crédito público: los empréstitos.—Consideración de los empréstitos desde los puntos de vista económico, financiero, jurídico, político y constitucional.

13. Ingresos extraordinarios.—Los empréstitos.—Clases de las Deudas públicas.—Creación, emisión, consolidación, conversión y amortización de las Deudas públicas.—Sistemas de rescate y Cajas de amortización.

14. Concepto de la Economía como realidad y como ciencia.—Esferas de la vida económica y concepto especial de la economía nacional.—La Economía pura y la Economía aplicada.—Concepto de Economía considerada como ciencia.

15. Escuelas doctrinales en Economía política.—La escuela clásica.—Los fisiócratas, Adam Smith, los pesimistas (Malthus) Ricardo.—Los contradictores de la Escuela clásica: Sismondi, Saint Simón, List.

16. Escuelas doctrinales en Economía política.—El liberalismo: Stuart Mill.—La escuela histórica: Rescher. La Economía matemática: Walras, Pareto.

17. Escuelas doctrinales de Economía política.—El socialismo en sus diversos matices.—Socialismo utópico, de Estado y revolucionario.—Solidarismo y cristianismo social.—El marxismo.—El anarquismo.

18. La producción.—Concepto.—Factores.—El capital: concepto.—Clasificación: capitales sociales e individuales, capitales de primer establecimiento y ~~de~~—Las máquinas,

La circulación.—Los transportes.—La renta, el producto y el coste de producción.

19. El trabajo.—Concepto y clasificación.—Diversas clases de trabajo. La teoría de la división del trabajo en su iniciación y en la época contemporánea.—La retribución del trabajo: el salario.

20. La organización de la producción en la época contemporánea.—El carácter mercantil de la producción. La Empresa: conceptos y clases.—La concentración de la producción: cartells y trust.—Las Asociaciones de los trabajadores para la producción y las del capital y el trabajo.

21. El valor y el precio.—Formas del valor.—Teorías sobre el valor.—El precio: concepto, límites, formación y precios conexos.

22. El cambio.—Concepto y manifestaciones.—La moneda.—Moneda metálica y moneda fiduciaria.—Las monedas fiduciarias de curso forzoso.

23. El valor de la moneda.—Concepto y factores que influyen en la determinación de este valor.—Las consecuencias de la variación del valor.

24. El crédito.—Concepto y función en la producción y en la circulación de la riqueza.—Los Bancos considerados en general y especialmente como instituciones de crédito: diversas clases de Bancos.

25. Clasificación general de las operaciones bancarias.—Mantenimiento de la elasticidad de los medios de pago.—El depósito y la política del descuento.—Los Bancos de Estado.

26. El cambio y el comercio internacional.—Los elementos del comercio internacional.—La política comercial.

27. La teoría de la renta de la tierra.—Factores determinantes de la renta de la tierra.—La teoría de Ricardo y referencia de los trabajos de V. Thunen.—Significación económica-política de la renta de la tierra.

28. El interés del capital.—El interés como precio.—Teorías sobre el interés.—El interés a corto y a largo plazo.—Significación de cada uno de ellos.—Del beneficio del empresario.—Naturaleza especial de esta renta.

29. El salario.—Sus clases.—De la demanda y oferta de trabajo.—Referencia a las teorías clásicas del salario, especialmente de Ricardo y Karl Marx, y a las teorías optimistas modernas del mismo.

#### NOCIONES DE DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO

1. Concepto del Derecho político. Concepto del Estado: sus elementos materiales y morales.—La Nación.—Fines del Estado: su determinación teórica y positiva.—Escuelas.—Relatividad de la idea del fin en el Estado moderno.

2. Medios del Estado: concepto y clasificación.—La relación entre los fines y los medios.—La soberanía y el poder de dominación: evolución del concepto.

3. La organización del Estado.—Formas del Estado y formas de Gobierno.—La organización nacional según la Constitución española.

4. La función legislativa: su contenido amplio y estricto.—Organos de la función legislativa y sistemas de

organización y funcionamiento.—Las Cortes, según la Constitución española.

5. La función administrativa referida a la organización y funcionamiento de los servicios públicos.—El Gobierno, en sus aspectos político y administrativo según la Constitución vigente.

6. La función judicial: su concepto y contenido, amplio y estricto.—Los Tribunales de Justicia: su concepto general y organización según la Constitución española y leyes complementarias.

7. La magistratura del Jefe del Estado: su concepto y funciones en los diversos sistemas políticos.—La Presidencia de la República según la Constitución española.—Ley Electoral del Presidente de la República.

8. Preceptos constitucionales relativos a la nacionalidad y a los derechos y deberes de los españoles.—Enumeración y noción general de las principales leyes políticas complementarias.—Especial mención del derecho de asociación.—El sindicalismo funcionarista.

9. Preceptos de la Constitución española relativos a la familia, economía y cultura y garantías y reforma de la Constitución.

10. Concepto del Derecho administrativo.—Concepto de la Administración.—Sistemas de organización administrativa.—La administración jurídica y la Administración social.

11. Los actos administrativos como género de los actos jurídicos.—Los actos generales y los individuales.—Los actos-condición.—Los actos de autoridad y los de gestión.—Concepto especial del acto administrativo en la administración de la Hacienda española.

12. Las fuentes del derecho administrativo positivo.—Leyes administrativas.—Reglamentos: concepto y clasificación.—Decretos.—Ordenes ministeriales.—Ordenes de las Autoridades administrativas.—Acuerdos.—Diversa significación de estas decisiones según que den forma a actos individuales o generales.—La jurisprudencia como fuente del Derecho administrativo.

13. El servicio público: noción y elementos.—Clasificación.—Modos de prestación: la ejecución directa, la concesión y la actividad particular estimulada por la Administración.—Progresión y transformación de los servicios públicos.—Oferta y demanda de servicios públicos.

14. Los funcionarios públicos: concepto y clasificación.—Estudio de la relación jurídica entre los funcionarios y las entidades de Derecho público de que dependen.—Derechos y deberes de los funcionarios.—El Estatuto de los funcionarios.—Preceptos fundamentales de la legislación española.

15. Los funcionarios públicos al servicio del Ministerio de Hacienda. Enumeración de los distintos Cuerpos de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, con exclusión de los Cuerpos de Contabilidad, e idea general de su organización y competencia.—Aspecto en que dependen del Ministerio de Hacienda los funcionarios que no están adscritos a él de manera permanente.

16. Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Origen.—Disposiciones por las que se rigen.—Derechos, deberes y responsabilidades, según su legislación especial y la general que les es aplicable.—Funciones que tienen encomendadas.

17. El territorio nacional, el colonial y el régimen de protectorado.—Divisiones del territorio nacional común y especiales.—Especial mención de las divisiones territoriales relativas a la Administración de Justicia, a la instrucción pública y a los servicios del Ejército y de la Armada.

18. Organización administrativa central.—El Consejo de Ministros como organismo administrativo.—Nociones generales acerca de la organización y competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Justicia, Guerra y Marina.

19. Organización administrativa central.—Nociones generales acerca de la organización y competencia de los Ministerios de la Gobernación, Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión Social.

20. Organización administrativa central.—El Consejo de Estado: antecedentes históricos, organización y competencia; casos de audiencia del Pleno y de la Comisión permanente.—Forma en que se han de pedir los dictámenes del Consejo de Estado y en la que se ha de dar cuenta de ellos: autoridad de los mismos.

21. Organización administrativa central.—El Tribunal de Cuentas de la República: antecedentes históricos, organización y competencia.—Funciones del Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno y en Sala de justicia.

22. Organización administrativa central.—Ministerio de Hacienda: antecedentes históricos y concepto general de las funciones y servicios que tiene a su cargo.—Organización de sus servicios según la ley de Bases de 3 de Diciembre de 1932.—Nociones generales acerca de la competencia y organización de la Subsecretaría y de las Direcciones generales del Tesoro público, Rentas públicas, Contencioso del Estado, Propiedades y Contribución territorial, Aduanas, Deuda y Clases pasivas. Timbre, Fábrica de la Moneda y Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Petróleos.

23. Organización administrativa central.—Ministerio de Hacienda.—La Intervención general: sus atribuciones según la ley de Contabilidad y disposiciones complementarias.—Organización.—Formas de actuación como organismo interventor, como Centro superior de Contabilidad y como organismo informativo.

24. Organización administrativa central.—Ministerio de Hacienda.—Consejo de Dirección: su organización y funciones.—Tribunal Central Económico administrativo.—Dependencias centrales: Ordenaciones de pagos, Caja General de Depósitos, Tesorería e Intervención Central.—Comisión interministerial para el estudio de los presupuestos.—Juntas consultivas, Jurados y Comités que funcionan en la Administración Central del Ministerio de Hacienda.

25. Organización administrativa local.—Gobiernos civiles.—Competencia y atribuciones de los Gobernadores civiles.—Jefaturas de Obras públicas; competencia y organización.

26. Organización administrativa local.—Delegaciones de Hacienda.—Competencia y atribuciones.—Enumeración, competencia y atribuciones de las distintas dependencias de la Administración local de la Hacienda pública, con excepción de las Intervenciones.—Orden de los trabajos.

27. Organización administrativa local.—Intervenciones provinciales de Hacienda.—Organización, funciones y servicios que tienen encomendados.—Relaciones con las demás dependencias de la Administración provincial y con la Intervención general de la Administración del Estado.

28. Organización administrativa provincial.—Diputaciones provinciales.—Organización y competencia.—Sesiones.—Actual situación de las Diputaciones provinciales: las Comisiones gestoras: idea de sus atribuciones.

29. Organización administrativa regional.—La Generalidad de Cataluña. Atribuciones.—Organismos rectores y representativos de la misma.

30. Organización administrativa municipal.—Ayuntamientos: organización y funciones.—Sesiones.—Alcaldes: naturaleza del cargo, funciones en relación con la Administración municipal y con la Administración del Estado, y en especial con la del Ministerio de Hacienda.—Organizaciones municipales de excepción.—Mancomunidades y Agrupaciones forzosas.—Régimen jurídico de los Ayuntamientos. Régimen de carta en general, y especialmente en materia de Hacienda.

31. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Actuación administrativa respecto de los bienes de uso público y aprovechamiento común: concepto de estos bienes y funciones de la Administración respecto de los mismos.—Bienes empleados en la prestación de servicios públicos y bienes patrimoniales del Estado.—Patrimonio de la República.—Bienes nacionalizados.

32. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Reforma agraria.—Extensión y aplicación gradual de la Ley.—Formación y competencia del organismo encargado de aplicarla.—Finca susceptibles de expropiación y exceptuadas de ella.—Orden de trabajos y forma de proceder a las expropiaciones.—Aprovechamiento y destino de las fincas expropiadas.

33. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Minas: teorías respecto de su propiedad.—Legislación española respecto de la concesión, explotación de las minas y de la caducidad de las concesiones.

34. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Montes públicos: división y funciones de la Administración respecto de las mismas.—Aprovechamientos.—Policía de Montes.—Régimen especial de los montes comunales.

35. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Ferrocarriles.—Clasificación.—Legislación española respecto de su con-

cesión, construcción, explotación y policía.—El Consejo Superior Ferroviario: composición y atribuciones.—Situación administrativa actual de los ferrocarriles españoles.

36. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Carreteras.—Clasificación.—Legislación española relativa a su construcción y policía.—Caminos vecinales: Legislación especial relativa a los mismos, especialmente en la parte que se relaciona con el Ministerio de Hacienda.

37. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Protección de la Industria nacional: sistemas fiscal y administrativo vigentes establecidos con este objeto.—Organismos administrativos que la tienen a su cargo y tramitación de los expedientes respectivos.—Banco de Crédito Industrial: su constitución y objeto.—Idea general de sus operaciones.—Intervención del Estado.—Banco Exterior de España.—Idea general de su organización y funciones.

38. Contratación administrativa.—Concepto general de los contratos administrativos.—Forma de celebración. La subasta como forma general de la contratación administrativa.—Contratos que se pueden celebrar por concurso. Contratos exceptuados de las formalidades de subasta y concurso y que son susceptibles de contratación directa.—Servicios y obras que puede ejecutar por el sistema de administración directa.—Prohibiciones especiales en la contratación administrativa.—Modificación de los contratos administrativos. Intervención del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas.

39. Expropiación forzosa: concepto y fundamento.—Legislación española. Períodos de la expropiación según la Ley de 10 de Enero de 1879: exposición general.—La expropiación en casos especiales.

40. Procedimiento gubernativo.—Procedimiento gubernativo en general: noción y normas que le son aplicables según la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889.—El procedimiento gubernativo, no contencioso, en el Ministerio de Hacienda: tramitación de los expedientes gubernativos según el Reglamento orgánico de la Administración central de 13 de Octubre de 1903.—La vía administrativa como trámite previo de la judicial, según el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

41. Procedimiento de las reclamaciones económicoadministrativas.—Competencia para conocer de estas reclamaciones.—Procedimiento en primera o única instancia.—Cuestiones incidentales.—Procedimiento en segunda instancia.—Recursos extraordinarios.

42. Cuestiones de competencia.—Idea general de estas cuestiones.—Competencia de jurisdicción y de atribuciones.—Tramitación de las competencias de atribuciones según el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.—Las cuestiones de competencia en el Ministerio de Hacienda: Competencias entre las Direcciones, organismos y dependencias centrales y provinciales del Ministerio; competencias entre los Tribunales Económicoadministrativos; competencias de jurisdicción y competencias de atribuciones.—Atribuciones otorga-

das en este punto a las Delegaciones de Hacienda.

43. Jurisdicción contenciosoadministrativa.—Concepto general y Tribunales a quienes está encomendado el ejercicio de esta jurisdicción.—Condiciones que han de reunir las resoluciones administrativas para que sean reclamables en vía contenciosoadministrativa. En qué casos y con qué condiciones puede acudir la Administración ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.—Idea general del procedimiento en primera, segunda y única instancia. Ejecución, inexecución y suspensión de sentencias.

#### LEGISLACION DE HACIENDA: INGRESOS, PAGOS Y SERVICIOS FISCALES

1. Concepto positivo de la Hacienda pública según la ley de Contabilidad.—Consecuencias: personalidad de la Hacienda y unidad de Caja.—Derecho especial relativo a prelación, prescripción y caducidad de créditos y al carácter administrativo de los procedimientos de cobranza y pago en sus relaciones con el procedimiento judicial ordinario.

2. Clasificación general de los ingresos en la Hacienda española.—Explicación especial de aquellos que constituyen el Presupuesto de este nombre y su ponderación como antecedente para determinar la distribución de la carga tributaria.

3. Contribución territorial.—Antecedentes históricos.—Naturaleza de este tributo y su transformación.—Diferencias esenciales entre el régimen de cupo y el de cuota.—Bases generales de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.—Bases generales de la contribución sobre la riqueza urbana.—El régimen de cuota como general en cuanto a la riqueza urbana.—Aplicación simultánea de los regímenes de cupo y cuota en cuanto a la riqueza rústica.

4. Contribución territorial sobre la riqueza rústica.—Régimen de amillaramiento.—Bienes sujetos y exentos.—Tipo de gravamen y recargos.—Origen y concepto de los amillaramientos.—Cartillas evaluatorias.—Apéndices.—Cupo anual de la contribución: su repartimiento gradual.—Reclamaciones de agravio.—Perdones.

5. Contribución territorial sobre la riqueza urbana: régimen de Registro fiscal.—Bienes sujetos y exentos. Base y tipo de gravamen.—Recargos. Registro fiscal: su concepto y formación.—Altas y bajas.—Reclamaciones. Régimen especial de las fincas comprendidas en la zona de ensanche.

6. Contribución territorial: régimen de catastro.—Catastro de la riqueza rústica y Catastro de la riqueza urbana.—Concepto de uno y otro e idea general de sus períodos de formación y conservación.—Reclamaciones.

7. Contribución Industrial y de Comercio.—Bases fundamentales.—Personas sujetas a contribución.—Número y clase de las tarifas.—Principales disposiciones para su aplicación.—Contribución de Patentes.—Recargos autorizados.

8. Matrícula de la contribución Industrial y de Comercio.—Su formación. Anotación y trámites princi-

pales hasta poner al cobro los recibos.—Altas y bajas.—Procedimiento para fijar las cuotas de las clases no agremiadas.—Agremiación.—Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas.—Defraudación y penalidad.

9. Derechos reales.—Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Idea general de los actos sujetos y de los exentos del impuesto.—Principios fundamentales para la liquidación del impuesto.—Recargos para fomento de los retiros obreros. Funcionarios encargados de este servicio.—Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.

10. Derechos reales y transmisión de bienes.—Clases de liquidaciones.—Forma de realizar el pago de las aprobadas y de su ingreso en el Tesoro público.—Expedientes de devolución. Actos administrativos revisables.—Inspección, investigación, defraudación y penalidad.—Perdones.

11. El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como equivalencia del de Derechos reales.—Su razón de ser.—Personas jurídicas comprendidas en el impuesto.—Excepciones.—Tipo de liquidación.—Declaración de bienes.—Fechas en que deben girarse las liquidaciones.—Contabilidad.—Penalidad.—Impuesto sobre el caudal relicto.

12. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Concepto general de la contribución.—Antecedentes históricos.—Disposiciones por que se rige.—Relaciones con otras contribuciones.—Exposición general del contenido de las tarifas.

13. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Estudio de los epígrafes de la tarifa primera relativos a las retribuciones de los funcionarios públicos, de los empleados particulares y de las profesiones liberales.—Disposiciones complementarias referentes a estos epígrafes.

14. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Estudio de los epígrafes de la tarifa primera relativos a los militares, a los Registradores y Notarios, a los artistas y a las clases pasivas y demás epígrafes comprendidos en dicha tarifa.—Normas para la liquidación de todas las cuotas correspondientes a la tarifa primera.—En qué casos es deducible la contribución industrial.

15. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Estudio de los epígrafes que constituyen la tarifa segunda.—Diversidad de régimen de los que provienen los capitales invertidos en fondos públicos; de los valores industriales de renta variable; de los comerciantes individuales; de los capitales invertidos a renta fija y de los que produce la propiedad intelectual y el arrendamiento de Minas.—Exenciones.

16. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifa tercera.—Entidades sujetas a esta tarifa.—Régimen tributario de las Sociedades españolas que explotan negocios en el extranjero y de las extranjeras que explotan negocios en España.—Empresas obligadas a satisfacer cuotas por la contribución industrial.

17. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifa tercera.—Reglas generales para la determi-

nación de los beneficios a los efectos del impuesto.—Disposiciones especiales.—Reglas para la determinación del capital.—Tipos de gravamen.

18. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifa tercera.—Cuota mínima sobre el capital.—Régimen especial de los Bancos extranjeros de depósitos.—Régimen especial de las Sociedades extranjeras y de las españolas con negocios fuera de España.—Deducciones de la cuota por tarifa tercera.—Exenciones.—Prescripción de cuotas.

19. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Administración y recaudación del impuesto.—Fecha de devengo de las diferentes cuotas. Declaraciones y demás documentos que han de presentar los contribuyentes.—Liquidaciones.—Comprobaciones.—Formas de recaudación en relación con las tres tarifas.—Deberes de los Registradores de la Propiedad y de los Abogados del Estado y otros funcionarios en relación con este impuesto.—Defraudación y penalidad.

20. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Jurados de estimación y de utilidades.—Su composición y atribuciones.—Régimen especial de las provincias Vascongadas y Navarra.—Jurado especial.

21. Contribución general sobre la renta.—Su concepto, precedentes y legislación por la que se rige en España. Obligación de contribuir: sus bases personal y real.—Determinación de la renta imponible.—Tipo de gravamen.

22. Contribución general sobre la renta.—Nacimiento de la obligación de contribuir y determinación del Municipio de la imposición.—Declaraciones y estimación de la base imponible: reglas para efectuar esta última. Jurados central y provincial: su composición y funciones.—Infracciones y penalidad.

23. Impuesto de minas.—Canon de superficie e impuesto sobre la explotación.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, cobranza, contabilidad y circulación de minerales.—Caducidad.—Defraudación y penalidad.

24. Impuesto de pagos del Estado provinciales y municipales.—Idea general de este impuesto.—Bases y reglas fundamentales de su administración, liquidación y contabilidad.—Formas de recaudación e ingreso en el Tesoro público.—Defraudación y penalidad.—Idea general del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

25. Forma de tributación de las Provincias Vascongadas.—Sistema establecido para el ingreso en el Tesoro de las contribuciones de dicho concierto.—Contribuciones concertadas.—Principales bases del concierto vigente.—Forma tributaria de Navarra.—Atribuciones legislativas para establecer en la misma las contribuciones que rijan en el resto de la Nación.—La Hacienda de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Hacienda de la República.

26. Impuesto sobre carruajes de lujo.—Idem sobre el uso de Cajas de seguridad.—Idem sobre honores y condecoraciones.—Bases y reglas principales para la administración, liquidación y recaudación de estos impuestos.—Participaciones del Estado

en los beneficios del Banco de España y en los del Banco Hipotecario de España.

27. Renta de Aduanas.—Concepto y doble naturaleza (derechos fiscales y derechos protectores).—Derechos específicos y "ad valorem".—Conceptos que abarca la renta.—Ordenanzas. Aranceles.—Franquicias arancelarias. Depósitos: sus diferentes clases.

28. Renta de Aduanas.—Régimen administrativo de la importación y de la exportación.—Documentos que se emplean en unas y otras, según la vía por la que se verifiquen.—Despacho de mercancías.—Recaudación: sus formas.

29. Renta de Aduanas.—Derechos menores.—Enumeración y explicación de los más importantes.—Impuesto de transportes por mar y a la salida de las fronteras.—Clases de navegación a los efectos del impuesto.—Forma de recaudación.

30. Impuesto sobre el azúcar.—Bases fundamentales y reglas principales de la administración, intervención, liquidación, cobranza y contabilidad. Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

31. Renta del alcohol.—Bases fundamentales.—Idea del régimen de fiscalización, intervención, contabilidad y circulación.—Liquidación y formas de pago.—Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

32. Impuesto sobre la achicoria.—Idem sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Arbitrios de los puertos francos de Canarias.—Derechos obvenacionales de los Consulados.—Bases fundamentales y reglas principales para la administración, liquidación y exacción de estos impuestos.

33. Impuesto de Consumos.—Idea de las bases fundamentales de este impuesto y de las especies sujetas al mismo.—Medios que se utilizan para su exacción.—Procedimientos a que dan lugar.—Faltas, defraudación y penalidad.—Idea de la sustitución del impuesto y de su situación legal presente.

34. Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.—Patente nacional de automóviles.—Bases fundamentales y reglas principales de la Administración, liquidación, inspección y forma de recaudación de ambos impuestos.—Principales exenciones.—Defraudación y penalidad.—Impuestos complementarios de transportes.

35. Impuesto del Timbre: Su carácter y diversidad de percepciones que mediante él se hacen efectivas.—Legislación vigente.—Exposición general del contenido de la Ley.—Formas de percepción.—Administración. En qué casos corresponde su cobranza a la Compañía Arrendataria y en cuáles otros incumbe al Tesoro público.—Principales bases del contrato vigente con la Compañía Arrendataria.

36. Timbre del Estado.—Idea general de la clasificación de los efectos timbrados.—Timbre sobre documentos públicos: Enumeración de los comprendidos bajo esta denominación e idea más concreta de aquel a que están sujetos las pólizas de Bolsa, los expedientes administrativos, los do-

cumentos de Aduanas y las actuaciones del Tribunal de Cuentas.

37. Timbre del Estado.—Timbre sobre documentos privados: Enumeración y concepto general de los comprendidos bajo esta denominación e idea más concreta de aquel a que están sujetos los efectos y libros de comercio, las acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades y los depósitos.—Investigación del impuesto: precepto de la ley del Timbre y de la dictada en 20 de Diciembre de 1932. Sanción correccional.

38. Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Su doble carácter de impuesto del Estado y recurso municipal.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, inspección, liquidación y recaudación.—Idem id. id. de los impuestos sobre el consumo interior de la cerveza y sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Defraudación y penalidad.—Impuesto sobre la admisión de valores en Bolsa.

39. Monopolio del tabaco.—Idea de las bases fundamentales del régimen administrativo del Monopolio.—Idea de las principales condiciones del contrato con al Compañía Arrendataria de Tabacos.—Liquidación del producto líquido.—Contrabando y penalidades.—Monopolio de Cerillas y Fósforos.—Antecedentes de este Monopolio.—Régimen administrativo en vigor para la fabricación, venta y recaudación de las cerillas y fósforos.—Premios de expedición.—Formas de satisfacerlos y formalizarlos.—Encendedores.—Contrabando y penalidades.

40. Monopolio de Loterías.—Consideraciones acerca de la naturaleza de esta Renta como ingreso del Estado.—Bases principales del régimen administrativo de la Renta.—Forma de expender los billetes, pagar los premios a los jugadores y las comisiones por venta de billetes.—Parte de la renta destinada a premios o ganancia de los jugadores.—Rifas.—Requisitos a que está sujeta su autorización.—Defraudación y penalidad.

41. Monopolio de la fabricación de Moneda.—Concepto y consideraciones generales sobre el mismo.—La acuñación de la moneda como atributo de la soberanía y como origen de ingresos.—Sistema monetario de España.—Idea del régimen administrativo para el acopio de pastas.—Acuñación por cuenta del Estado o particulares.—Idea de los principales trámites administrativos de las operaciones de fabricación y refundición de la moneda.—Falsificación y sus penas.

42. Monopolio de petróleos.—Concepto.—Administración.—Principales bases del contrato vigente con la Compañía Arrendataria.—Impuesto especial sobre el consumo de la gasolina y substancias similares.—Participación de los Ayuntamientos.

43. Idea general de la administración y recaudación de los productos de la GACETA, CORREOS, Telégrafos y Teléfonos y venta de medicamentos a los Jefes y Oficiales del Ejército.—Idem de los ingresos de Establecimientos penales.

44. Propiedades del Estado.—Rentas.—Salinas de Torreveja.—Minas de Almadén y Arrayanes.—Productos de las fincas y rentas del Estado, fincas de Secuestros y bienes del Clero.—Régimen administrativo en vigor para la

Administración y recaudación de estos productos y rentas.

45. Propiedades del Estado.—Diferentes derechos del Estado.—Idea general de los orígenes de estos derechos y del régimen en vigor para su administración y recaudación.

46. Propiedades; venta de bienes desamortizados.—Idea general de la legislación vigente.—Bienes sujetos a la desamortización.—Excepciones.—Concepto y clasificación de los bienes por razón de su procedencia y para los efectos de su administración o venta. Bienes mostrencos.—Dehesas boyales.

47. Idem id.—Diligencias preliminares.—Subastas ordinarias y extraordinarias.—Adjudicación, pago y escritura de venta.—Idea general de las disposiciones en vigor para el ingreso en el Tesoro público del producto de la venta.—Certificaciones de solvencia.

48. Investigación de bienes desamortizados.—Anulaciones de ventas.—Idea del procedimiento especial de recaudación en período ejecutivo, en el ramo de Propiedades.—Embargo y administración de la finca enajenada.—Declaración de quiebra.—Liquidación de responsabilidades.

49. Idem de bienes procedentes de adjudicaciones a la Hacienda pública. Idem de fincas destinadas a servicios públicos.—Ventas de material inútil y edificios del ramo de Guerra y Marina.—Subastas, permutas y concursos.—Condiciones en que se realizan.—Redenciones y transmisión de censos.—Roturaciones arbitrarias.

50. Recursos del Tesoro.—Enumeración de los más importantes comprendidos en esta Sección, e idea general del carácter y procedencia de esta clase de ingresos.

51. Hacienda provincial.—Patrimonio, recursos y rentas de las provincias.—Examen general de los recursos provinciales y especialmente de los impuestos y recursos cedidos por el Estado, de los recargos provinciales y de las cesiones forzosas de los Ayuntamientos.—Forma de pago a las Diputaciones de los administrados por la Hacienda.

52. Hacienda provincial.—Recargos provinciales sobre impuestos del Estado: situación actual.—El Comité de fondos provinciales.—Cesiones forzosas de los Ayuntamientos.—Forma de pago a las Diputaciones de los recursos provinciales administrados por la Hacienda.—Presupuestos provinciales. Crédito provincial.—Intervención del Estado.

53. Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Enumeración y concepto general de los diferentes ingresos municipales y estudio especial del patrimonio municipal.—Crédito municipal.—Intervención del Estado.

54. Hacienda municipal.—Exacciones municipales.—Enumeración general y estudio particular de las contribuciones especiales, de los arbitrios con fines no fiscales y de los derechos y tasas.

55. Hacienda municipal.—Impuestos cedidos por el Estado.—Recargos sobre diversos impuestos del Estado y participación en las cuotas de otros: administración y pago de los recursos municipales administrados por la Hacienda.—Impuestos municipales: enumeración general y orden de prelación de todos los recursos municipales.

56. Hacienda municipal. — Estudio especial del arbitrio municipal sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio. — Determinación del capital y del rendimiento neto a los efectos de la imposición. — Distribución del arbitrio entre varios Ayuntamientos. — Liquidación y administración. — Intervención del Ministerio de Hacienda.

57. Ordenación de gastos y de pagos. — Competencia general. — Caso especial. — Oficinas ordenadoras. — Orden de sus trabajos. — Responsabilidades.

58. Haberes del personal activo. — Sueldos. — Gratificaciones. — Gastos de representación y residencia. — Comisiones, premios y participaciones. — Jornales. — Reconocimiento, liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones. — Nóminas. — Habilitados.

59. Haberes pasivos. — Concepto de los mismos. — Clasificación. — Bases fundamentales que los regulan. — Reconocimiento, liquidación, justificación, pago y prescripción de estas obligaciones. — Revistas.

60. Material de oficinas. — Alquileres. Subvenciones. — Adquisición de efectos o ejecución de servicios por subasta o administración. — Obligaciones que carecen de crédito legislativo. — Idem de la Deuda del Tesoro. — Reconocimiento, liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones. — Requisitos legales de los pagos a justificar y de los que se realicen en el extranjero.

61. Devoluciones de ingreso. — Registro de la instancia. — Comprobación del ingreso en el Tesoro. — Declaración del derecho. — Notificaciones. — Ejecución del acuerdo y forma del pago, según los casos. — Justificación del pago. — Procedimiento en los reintegros de pagos indebidos.

62. Caja general de Depósitos. — Idea de sus antecedentes históricos. — Organización actual y relaciones con el Tesoro público. — Operaciones que realiza y su clasificación. — Constitución y devolución de depósitos. — Liquidación y pago de intereses. — Prescripción o caducidad.

63. Servicio de Tesorería: su concepto y organización. — Principales bases del convenio con el Banco de España. — Realización de los ingresos en metálico en el Banco de España y en las Tesorerías de Hacienda. — Realización de los pagos. — Operaciones en el extranjero.

64. Ordenación bancaria. — Régimen del Banco de España. — Intervención del Estado. — Reglamentación del privilegio de emisión. — La política del cambio y del descuento en la ley de Ordenación bancaria. — Régimen de la Banca privada.

65. Deuda pública. — Consideraciones generales acerca de la naturaleza y aplicación de este recurso. — Su clasificación. — Conversiones. — Canjes. — Amortizaciones y sus formas.

66. Deuda pública en España. — Antecedentes históricos. — Vicisitudes por que ha pasado durante el siglo XIX. — Situación actual y régimen administrativo para el pago de intereses y amortización. — Procedimientos administrativo y judicial para los casos de desapa-

rición, destrucción o inutilización de títulos. — Prescripción.

67. Del servicio de recaudación de contribuciones e impuestos y su ingreso en las cajas del Tesoro público. — Funcionarios que desempeñan este servicio. Su carácter, atribuciones y remuneración. — Idea general de los requisitos principales para la constitución y devolución de las fianzas de Recaudadores y agentes ejecutivos. — Períodos en que se divide la recaudación. — Zonas recaudatorias. — Liquidaciones periódicas.

68. Idem. — Recaudación en el período voluntario. — Su concepto y división. — Operaciones preliminares. — Pliegos de cargo. — Apertura de la cobranza y plazo de su duración. — Itinerarios. — Formas y plazos en que se realiza la cobranza. — Cuentas que deben rendir los Recaudadores y documentos que las justifican. — Anticipación de cuotas.

69. Idem. — Recaudación en el período ejecutivo. — Su concepto. — Clasificación de los deudores. — Grados de apremio. — Autoridades competentes para declararlos. — Casos de suspensión. — Embargo de los bienes de los deudores. — Bienes embargables y exceptuados del embargo. — Tasación y venta de bienes. — Tramitación de los expedientes de apremio.

70. Idem. — Procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de deudores directos o subsidiarios. — Adjudicación de fincas a la Hacienda. — Expedientes de partidas fallidas.

71. Contrabando y defraudación. — Definiciones legales. — Indicación sumaria de los actos que constituyen delito o falta. — Tribunales o Juntas competentes para juzgarlos. — Idea general de los procedimientos en materia de contrabando o defraudación. — Multas y penalidades. — Fianzas y embargos. — Ventas de los efectos aprehendidos o decomisados.

#### CALCULO MERCANTIL Y FINANCIERO

1.º Interés simple. — Definiciones. — Clasificaciones. — Elementos que intervienen. — Relaciones fundamentales y fórmulas que resuelven estas cuestiones. — Métodos prácticos.

2.º Descuento simple. — Definiciones. — Clasificaciones. — Elementos que intervienen. — Relaciones fundamentales y fórmulas que resuelven estas cuestiones. — Comparación entre el descuento racional y comercial.

3.º Sustitución de créditos a interés simple. — Definiciones. — Clasificaciones. — Vencimiento medio. — Capital a satisfacer en fecha determinada. — Descomposición de un crédito en otros. — Determinación de los plazos. Idem de las cantidades.

4.º Imposiciones y amortizaciones a interés simple. — Relaciones fundamentales y fórmulas que resuelven estas cuestiones.

5.º Sistemas monetarios en general. — Elementos que intervienen. — Relaciones fundamentales y fórmulas. — Afinación. — Comercio sobre metales preciosos.

6.º Cambio nacional y extranjero. — Definiciones y clasificaciones. — Elementos que intervienen. — Relaciones fundamentales y fórmulas.

7.º Fondos públicos. — Cuestiones de compraventa, pignoración y renta. Elementos que intervienen. — Relaciones fundamentales y fórmulas.

8.º Arbitrajes. — Sobre cambios. — Sobre fondos públicos. — Sobre pastas monetarias. — Diferentes maneras de operar y formas de resolver estas cuestiones.

9.º Interés compuesto. — Definiciones. — Clasificaciones. — Elementos que intervienen. — Relaciones fundamentales y fórmulas para el caso en que el tanto y el tiempo se refieran a la misma unidad. — Comparación con el interés simple.

10. Interés compuesto fraccionado. Variación experimentada al fraccionar el tanto y el tiempo. — Generalización de la fórmula del capital final. Combinación de intereses. — Relaciones fundamentales y fórmulas.

11. Interés continuo. — Relaciones fundamentales y fórmulas en este tipo de capitalización.

12. Descuento compuesto. — Definiciones. — Clasificaciones. — Relaciones fundamentales y fórmulas. — Comparación de descuentos simples y compuestos.

13. Sustitución de créditos a interés compuesto. — Vencimiento medio capital a satisfacer en fecha determinada. — Determinación de los plazos o de las cantidades en los problemas de descomposición. — Comparación con el caso a interés simple. — Tantos equivalentes de interés y descuento, entero, fraccionado y continuo. — Desarrollos en serie.

14. Rentas constantes. — Definiciones. — Clasificaciones. — Principios fundamentales. — Rentas perpetuas. — Expresión del valor actual y de los restantes elementos en las inmediatas.

15. Rentas constantes. — Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas temporales inmediatas.

16. Rentas constantes. — Expresión del valor actual y de los restantes elementos en las rentas diferidas y anticipadas. — Imposiciones.

17. Rentas constantes. — Determinación del tanto en las rentas temporales, inmediatas, diferidas y anticipadas.

18. Rentas constantes. — Caso en que se fracciona el pago de la anualidad coincidente o no con el fraccionamiento de la capitalización. — Rentas continuas.

19. Rentas variables en progresión por diferencia. — Valor actual y anualidad en las temporales y en las perpetuas.

20. Rentas variables en progresión por cociente. — Valor actual y anualidad en las temporales y en las perpetuas.

21. Préstamos ordinarios. — Formas de amortización. — Amortización progresiva. — Relación fundamental y fórmulas de la anualidad y de la Deuda al final de varias unidades de tiempo. — Caso en que se pagan sólo los intereses y se reconstituye por separado el capital.

22. Empréstitos. — Definiciones. — Clasificaciones. — Determinación de la anualidad en los ordinarios con cupón vencido y amortizable por sorteo. Número de títulos vencidos y amortizados después de varios sorteos.

23. Empréstitos. — Determinación

de la anualidad y número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos cuando se amortizan con primas o lotes.

24. Empréstitos. — Determinación de la anualidad y número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos, cuando el cupón se paga por anticipado, entero o fraccionado.

25. Empréstitos. — Determinación de la anualidad y número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos, cuando son con cupón acumulado a la amortización.—Empréstitos condicionados a una amortización preestablecida.

26. Probabilidades — Definiciones. Clasificaciones.—Probabilidades referentes a las obligaciones.—Vida probable y vida media.—Probabilidad de amortización, de existencia y de no existencia.

27. Usufructo.—Determinación del medio de las obligaciones de un empréstito ordinario al tanto nominal y a un tanto diferente.

28. Nuda propiedad. — Determinación de su valor medio para las obligaciones de un empréstito ordinario al tanto nominal y a un tanto diferente.

29. Plena propiedad.—Determinación de su valor medio para las obligaciones de un empréstito ordinario al tanto nominal y a un tanto diferente. Sus relaciones con el usufructo y la nuda propiedad.

30. Valor efectivo de los títulos de un empréstito ordinario, teniendo en cuenta los impuestos que los gravan.—Cálculo del tanto efectivo e interés en las Deudas perpetuas y amortizables.

31. Conversión de empréstitos.—Técnica y cálculo a que da origen.—Emisión.—Seguro.

32. Tablas financieras.—Problemas directos e inversos.—Interpolación.—Casos y fórmulas.—Límites de errores.

#### Contabilidad de Empresas.

1.ª Organización de Contabilidades.—Conocimiento del negocio como base de la organización contable.—Cuadro de cuentas.—Planteamiento de la contabilidad.—Libros auxiliares.—Distribución de servicios.—Funciones de cada oficina.

2.ª Balances.—Operaciones que les preceden.—Clasificación de las diferentes cuentas que los constituyen.—Sistemas de valoración de los principales valores del activo.

3.ª Verificación de contabilidades.—Fines de la verificación.—Medios para efectuarla.—Comprobaciones de cuentas.—Investigación de errores.—Investigación de fraudes.—Procedimientos para descubrirlos.

4.ª Examen de balances.—Forma de practicarlos.—Consecuencias que se deducen del análisis del balance en cuanto a la situación económica y financiera de una Empresa.

5.ª Sociedad regular colectiva.—Preceptos legales que la regulan.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas representativas de los socios.—Distribución de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que origina.

6.ª Sociedad comanditaria ordinaria.—Preceptos legales por que se rigen.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas que

representan a los socios colectivos y comanditarios.—Reparto de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que de ellas se derivan.

7.ª Sociedad comanditaria por acciones.—Disposiciones legales sobre las mismas.—Su concepto y constitución.—Apertura de la Contabilidad.—Cuentas de los socios colectivos y comanditarios o accionistas.—Distribución de beneficios.—Liquidación y sus asientos.

8.ª Sociedad anónima.—Disposiciones legales que la regulan.—Su concepto y constitución.—Diferentes clases de acciones.—Emisión y liberación y asientos que originan, según los casos.—Contabilidad especial de acciones.

9.ª Liquidación de utilidades y pérdidas en las Empresas anónimas.—Amortizaciones. — Participaciones.—Fondos de reserva.—Dividendos a cuenta y complementarios.—Contribuciones y asientos que produce la distribución y liquidación.

10. Obligaciones amortizables.—Su concepto.—Preceptos que las regulan. Procedimientos de emisión.—Asientos que motivan la creación y la emisión en sus distintos casos.

11. Obligaciones amortizables.—Vencimiento y pago de intereses.—Asientos que habrán de formalizarse hasta su cancelación y pago en las distintas formas en que puede efectuarse éste.

12. Obligaciones amortizables.—Amortización.—Procedimientos que se utilizan y asientos que originan.

13. Operaciones en participación.—Preceptos legales sobre las mismas.—Su concepto.—Procedimientos de llevar la contabilidad.—Liquidación y asientos que produce.

14. Operaciones en comisión.—Su concepto y clases.—Modo de llevar la contabilidad según se trate de comitencias dadas o recibidas.—Liquidación y asiento.

15. Contabilidad comercial.—Cuentas y asientos que se producen en la contabilidad de las Empresas comerciales.—Estudio de los precios de costo y venta.—Reflejo de las alteraciones de los precios de costo en el inventario.—Libros auxiliares.

16. Contabilidad bancaria.—Principales disposiciones legales por que se rigen los establecimientos bancarios.—Operaciones de préstamo y crédito con garantías de valores.—Su concepto y condiciones en que se realizan.—Asientos que determinan estas operaciones.

17. Contabilidad bancaria.—Operaciones de préstamo o crédito con garantía personal.—Su concepto.—Asientos que originan.—Información de crédito.—Listas de crédito.—Registro de responsabilidades por créditos.

18. Contabilidad bancaria.—Operaciones de depósito.—Su concepto y clases.—Asientos que origina en la contabilidad del depositante y del depositario la constitución, el vencimiento y cobro de intereses, los derechos de custodia y la cancelación.

19. Contabilidad bancaria.—Operaciones de descuento.—Sus clases.—Forma en que se opera y asientos que producen.—Giros; sus clases y asientos.—Protestos y cuentas de resaca.

20. Contabilidad bancaria.—Operaciones de crédito territorial e hipotecario.

—Disposiciones legales sobre las mismas.—Condiciones de los préstamos.—Asientos que determinan la constitución del préstamo y el vencimiento y pago de anualidades.—Incautación, administración y venta de garantías y sus asientos.

21. Operaciones de bolsa a plazos. Principales preceptos legales que las regulan.—Sus clases y condiciones.—Concepto de las operaciones llamadas dobles.—Asientos que implican en la Contabilidad.

22. Seguros.—Principales disposiciones por que se rige.—Operaciones de seguros a prima fija.—Su concepto y clasificación.—Asientos que originan la emisión de la póliza, el cobro de primas, el pago de siniestros y la constitución de reservas.

23. Operaciones de seguros a prima fija.—Reaseguros, coaseguros y rescates.—Concepto de estas operaciones y asientos que originan en la Contabilidad.

24. Operaciones de seguros mutuos.—Naturaleza y condiciones en que se realizan.—Asuntos que determinarán el pago de cuotas, los siniestros y su liquidación.

25. Ferrocarriles.—Disposiciones del Código de Comercio sobre las Compañías de ferrocarriles y sobre el contrato de transporte terrestre.—Cuentas y asientos característicos que se producen en el período de constitución, construcción y explotación, según se trate de empresas subvencionadas, con garantía de interés o libres.

26. Navegación.—Principales disposiciones legales por que se rigen.—Cuentas que intervienen y asientos que se originan en la Contabilidad de estas Empresas.

27. Fabricación.—Cuentas características y asientos que motivan las operaciones manufactureras.—Determinación del precio de coste de fabricación y del precio de venta.

28. Explotaciones agrícolas y pecuarias.—Principales cuentas y asientos que intervienen en la contabilidad de esta clase de Empresas.

29. Explotaciones mineras.—Cuentas y asientos más importantes que originan.

30. Cooperativas.—Principales disposiciones que las regulan.—Cuentas y asientos característicos que las distinguen en sus diferentes clases.

31. Entidades corporativas.—Concepto del presupuesto.—Asientos de apertura y liquidación de la contabilidad de las entidades sometidas al régimen de presupuesto.

32. Almacenes generales de depósitos o docks.—Su concepto.—Preceptos legales a ellos referentes.—Warrants.—Cuentas y asientos peculiares de las operaciones que realizan.

#### CONTABILIDAD DEL ESTADO

1. Concepto de la Contabilidad del Estado.—Clasificaciones que admite.—Fases o aspectos que presenta su desarrollo.—Precedentes históricos de la Contabilidad de la Hacienda pública en España.—Sistemas o procedimientos vigentes.

2. Contabilidad legislativa o preventiva.—Su definición.—Preceptos fundamentales.—Documentos que la

Integran.—Organismos que la realizan y actos o funciones principales que la constituyen.

3. Contabilidad administrativa o ejecutiva.—Su definición.—Preceptos fundamentales.—Documentos que la integran.—Organismos que la realizan y actos o funciones principales que la constituyen.

4. Contabilidad judicial o crítica. Su definición.—Preceptos fundamentales.—Clasificación y exposición general de las funciones encomendadas al Tribunal de Cuentas: judiciales y de asesoramiento de las Cortes y de la Administración del Estado.

5. Presupuestos del Estado.—Orígenes históricos del Presupuesto en España.—Concepto del Presupuesto.—Sus distintos aspectos.—Sus clases.—Año económico.—Consideraciones acerca del período de ampliación.

6. Presupuestos del Estado.—Obligaciones y recursos que los constituyen.—Su duración.—Su formación.—Su división y estructura.—Documentos que se acompañan a los proyectos de Presupuestos.—Atribuciones que, respectivamente, corresponden al Gobierno y a las Cámaras en la fijación de gastos e ingresos.—Presentación a las Cortes.—Discusión, votación y aprobación definitiva.—Límite de la Deuda flotante

7. Presupuestos del Estado.—Suplementos de créditos y créditos extraordinarios.—Razones de su existencia y procedimiento que debe seguirse para solicitarlos, tramitarlos y concederlos, según los casos.—Otras alteraciones del Presupuesto.—Anticipaciones de fondos, créditos de carácter permanente.

8. Presupuestos del Estado.—Duración de las disposiciones contenidas en la ley de Presupuestos.—Consideración acerca de este precepto.—Modificación de los servicios.—Remanentes de créditos legislativos.—Liquidación del Presupuesto.—Superávit y déficit. Su concepto y clasificación.

9. Tecnicismo de la contabilidad administrativa.—Cuentadante.—Presupuesto corriente.—Resultados de ejercicios cerrados.—Capítulo, artículo y concepto.—Ingresos y devoluciones o minoraciones de ingreso.—Pagos e ingresos íntegros y líquidos.—Formalización.—Su definición y su significación.

10. Tecnicismo de la contabilidad administrativa.—Intervenido.—Toma de razón.—Contraído.—Aumentos y bajas.—Operaciones del Tesoro.—Consignación.—Remanentes de crédito.—Créditos o débitos pendientes de cobro o pago.—Su definición y significación.

11. Documentos generales.—Cuentas administrativas.—Facturas.—Relaciones.—Certificaciones en general. Certificaciones de descubiertos.—Naturaleza, estructura y aplicación de los expresados documentos a la Contabilidad del Estado.

12. Documentos de Tesorería.—Mandamientos de ingreso.—Sus clasificaciones.—Fundamentos de su expedición.—Anotaciones y asientos que producen en los registros, diarios y libros de cuentas corrientes.

13. Idem id.—Estructura y requisitos esenciales del mandamiento de ingreso y de la carta de pago.—Trámi-

tes principales para hacerlos efectivos en las Cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según la clase de ingresos.

14. Idem id.—Mandamientos de pago.—Sus clasificaciones.—Estructura y requisitos esenciales.—Anotaciones y asientos principales que producen en los registros, diarios y libros de cuentas corrientes de las oficinas que los expiden o satisfacen.

15. Idem id.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las Cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según la clase de los pagos.—Mandamientos anulados.

16. Talones de cuenta corriente.—Mandamientos de orden interior.—Actas de arqueo.—Notas diarias de ingresos.—Cartas de recaudación.—Telegramas y notas referentes a recursos disponibles.—Estados trimestrales de contracción, recaudación y débitos.—Documentos de almacén.—Pedidos.—Guías.—Tornaguías.—Liquidación.—Liquidación de portes. Actas de recuento.—Concepto, estructura y preceptos generales relativos a los expresados documentos.

17. Libros de contabilidad.—Su concepto.—Clasificaciones.—Idea general de su estructura, apertura, desarrollo y cierre.—Errores u omisiones en los libros y forma de subsanarlos dentro del régimen actualmente en vigor.

18. Contabilidad del Tesoro.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve la contabilidad del Tesoro en las oficinas provinciales de Hacienda.—Libros de operaciones del Tesoro.

19. Idem id.—Libros en que se desenvuelve esta contabilidad en la Tesorería e Intervención central.—Su estructura, apertura, desarrollo y cierre.

20. Contabilidad de Rentas públicas.—Su concepto.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

21. Contabilidad de gastos públicos en las Ordenaciones centrales de pagos.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

22. Idem de idem.—En las oficinas provinciales.—Libros en que se desenvuelve.—Contabilidad de Propiedades.—Concepto.—División.—Aspectos que presenta.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares. Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

23. Contabilidad de fabricación de moneda y Timbre.—Su concepto.—Libros en que se desenvuelve.—Contabilidad de administración de efectos.—Su concepto.—Enumeración, estructura, apertura, desarrollo y cierre de los libros en que se desarrolla.

24. Contabilidad de la Deuda pública.—Su concepto.—Libros principales y accesorios.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

25. Contabilidad de Depósitos.—Libros principales que la integran en la Caja general.—Idem id en las Cajas sucursales de provincias.—Enumeración, estructura, apertura, desarrollo y cierre.

26. Contabilidad de Loterías.—Concepto.—Libros que la integran.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

27. Contabilidad para formación de la cuenta general del Estado.—Libros que la integran.—Estructura, desarrollo y cierre.

28. Cuentas administrativas en general.—Su concepto.—Clasificación.—Estructura.—Formación.—Justificación.—Relaciones de unas cuentas con otras.—Plazos para rendirlas.

29. Cuentas de Tesorería.—Su concepto.—Partes de que consta.—Descripción.—Antecedentes y procedimientos prácticos para formarlas.—Documentos que la justifican.—Congruencias consigo misma y enlaces y relaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que han de rendirla.

30. Cuenta de Rentas públicas.—Su concepto.—Estructura.—Libros que sirven de base para su formación. Documentos que la justifican.—Comprobaciones o enlaces que presenta.—Funcionarios obligados a rendirla.

31. Cuenta de gastos públicos de las Ordenaciones centrales de pagos. Su concepto.—Estructura.—Antecedentes y libros que sirven de base para formarlas.—Documentos justificativos.—Relaciones o comprobaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que las rinden.

32. Idem de las oficinas provinciales.—Su concepto.—Su estructura.—Libros que sirven de base para su formación.—Su justificación.—Enlaces y comprobaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que las rinden.

33. Cuenta de consignaciones.—Concepto y objeto especial de esta cuenta.—Partes de que consta y descripción.—Su formación y antecedentes en que se funda.—Correspondencia con otras cuentas.—Cuentadantes.

34. Cuentas de propiedades y derechos del Estado y de pagarés negociados al Banco Hipotecario.—Su concepto.—Partes de que constan y estructura respectiva.—Formación.—Justificación.—Enlaces y concordancias consigo misma y con las demás cuentas.—Cuentadantes.

35. Cuentas de fabricación.—Concepto.—Partes de que constan y estructura de las de moneda y sello del Estado.—Enlaces o comprobaciones. Formación y justificación.—Funcionarios que las rinden.

36. Cuentas de administración de efectos.—Concepto de las mismas.—Estructura de las de cédulas personales, documentos timbrados de Aduanas, timbres especiales y precintas.—Formación y justificación.—Relaciones con las demás cuentas.—Funcionarios cuentadantes.

37. Cuenta general de la Deuda pública.—Su concepto.—Elementos o cuentas parciales de que consta.—Su descripción.—Formación y justificación.—Sus concordancias consigo misma y con otras cuentas.—Cuentadantes.—Idea general de la cuenta mensual de efectos de la Deuda pública.

38. Cuenta de Loterías.—Su concepto.—Partes de que consta y estructura respectiva.—Formación y justificación.—Enlaces o relaciones.—Cuentadante.

39. Cuenta de la Caja general de Depósitos y de sus sucursales.—Su

concepto.—Partes en que se divide y su estructura.—Formación, justificación y enlace.—Cuentadantes.

40. Cuenta de Presupuestos de gastos públicos.—Concepto de esta cuenta.—Su estructura.—Formación.—Relaciones y concordancias con las demás cuentas.— Documentos que la completan y justifican.—Funcionarios obligados a rendirla.

41. Cuenta general del Estado.—Concepto de la misma.—Partes de que consta y elementos que la complementan.—Estructura.—Formación y justificación.—Relaciones con las demás cuentas.—Organismo que la forma.

42. Examen de las cuentas parciales por la Intervención general de la Administración del Estado.—Plazos en que han de serle enviadas.—Notas de defectos.—Estructura de los resúmenes estadísticos mensuales de recaudación y pagos y de las liquidaciones provisionales de los Presupuestos del Estado.

43. Examen de las cuentas parciales por el Tribunal de Cuentas de la República.—Censura previa.—Censura de conformidad.—Censura de examen con reparos.—Tramitación de los pliegos de reparos.—Medios de prueba.—Casos en los que procede valerse de ellas y manera de practicarlas.—Censura de calificación.—Fallo de las cuentas y su notificación.

44. Expedientes de alcance fuera de las cuentas.—Su iniciación y tramitación.— Sentencia.—Liquidación del alcance y declaraciones de final solvencia.

45. Recursos contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.—Reposición.—Revisión.—Casación.—Idea general de estos recursos y de su tramitación.

46. Examen y juicio de la cuenta general del Estado.—Elementos de juicio derivados del examen de las cuentas parciales.—Resúmenes de las mismas.— Expediente de comprobación. Dictamen del Fiscal.—Examen por el Pleno.—Redacción del proyecto de Memoria.—Redacción definitiva, aprobación, tramitación y publicación de la Memoria.—Sanción definitiva de las Cortes.

Madrid, 30 de Diciembre de 1932.—El Interventor general, Adolfo Sixto.—Aprobado, Jaime Carner.

La política de impedir la exportación de capitales que viene desarrollando el Gobierno de la República necesita ser complementada con medidas que eviten posibles salidas que hasta el momento actual hayan podido producirse al margen de la legislación vigente. El severo régimen de restricción de concesiones de divisas existente en los momentos actuales en diferentes países, impide en la práctica que reviertan a España sumas que le son debidas como consecuencia de la normal exportación de nuestras mercancías. Por otra parte, al amparo de estas dificultades es posible que hayan tenido lugar colocaciones de capitales españoles en el extranjero, con grave quebranto de nuestra economía, situa-

dos fuera de nuestras fronteras como consecuencia del pago de mercancías exportadas. Procede, por lo tanto, tomar medidas por virtud de las cuales llegue a crearse en España la contrapartida de las sumas que, perteneciéndonos, quedan así situadas fuera de nuestras fronteras y se adquiriera, además, la plena convicción de que las divisas que se concedan en lo sucesivo por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, y que, por lo tanto, han de ser exportadas, sean tan sólo aquellas que resulten indispensables para asegurar el tráfico internacional, concediéndoselas únicamente a importadores legalmente establecidos en el curso del año 1931, y sólo para los tipos de mercaderías por ellos importadas. Conviene igualmente salir al paso de posibles utilidades viciosas de este derecho, concediéndoles las divisas tan sólo en proporción rigurosa con las importaciones hechas en 1931.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las peticiones de divisas que se hagan en lo sucesivo en el Centro Oficial de Contratación de Moneda para pago de mercancías importadas en España, sólo podrán ser acordadas cuando se soliciten por importadores legalmente establecidos, que demuestren haberlo sido ya en el transcurso de 1931, sólo para las clases de mercancías importadas en dicho año, y en proporción con las importaciones que cada uno de ellos hizo en el citado año. En caso de necesidad, podrá, sin embargo, el Centro Oficial de Contratación de Moneda, ampliar prudencialmente la cifra de sus concesiones dentro de sus disponibilidades.

Artículo 2.º Igual régimen de restricción se establecerá para la concesión de divisas destinadas a otros pagos en el extranjero, distintos de los causados por importación de mercancías.

Artículo 3.º Las naciones que faciliten libremente la concesión de divisas para pagos a efectuar en España, podrán ser objeto, por reciprocidad, de igual trato por parte de España.

Artículo 4.º Se autoriza a los señores Ministros de Estado, Hacienda y Agricultura, Industria y Comercio para que, de común acuerdo, puedan negociar con los países extranjeros que lo deseen, convenios a base de reciprocidad, para establecer un régimen mutuo de concesión de divisas más amplio que el establecido por los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto.

Artículo 5.º Continúan en pleno vi-

gor las disposiciones vigentes hasta el momento actual referentes a la actuación del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto siguiente, se publica a continuación, debidamente rectificado:

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fija en ochenta y cinco enteros con noventa y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Compañía Hispanoamericana de Electricidad por el ejercicio social de 1928. Y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo, del apartado A), de la disposición novena, de la tarifa tercera, del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La trascendencia de la obra encomendada, por razones consustanciales con sus fines, al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ha sido subrayada reiteradamente por el Ministro que suscribe en proyectos de Ley, Decretos y Circulares; en ellos ha destacado una y otra vez la relevancia que para el porvenir de la historiografía española tiene la labor que dicho Cuerpo realiza, ya que no se trata de la función pasiva de custodiar elementos muertos para la vida.

de la cultura, sino del empeño penoso de ordenar, inventariar e interpretar la unidad de los testimonios históricos que se encierran en nuestros ricos Archivos, Museos y Bibliotecas.

La Orden-circular de 22 de Noviembre próximo pasado asignó a los Directores y Jefes de establecimientos de Archivos, Bibliotecas y Museos la misión de redactar trimestralmente informe detallado de la obra que personalmente cumplen en el decurso del trimestre cada uno de los funcionarios a esos Centros adscritos; y con esta información, a más de ser posible registrar con exactitud el esfuerzo que se hace en los distintos establecimientos, va a hacerse factible una selección en el propio personal del Cuerpo de Archivos, selección que habrá de permitir ir destacando a los de condiciones más excepcionales, para confiarles las misiones más adecuadas a sus aptitudes.

Evidentemente, una tarea de esta naturaleza requiere un órgano que dicte, dictamine y proponga, en vista de los informes recibidos; para ello, el Ministro que suscribe considera necesario crear un Consejo asesor de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, el cual, a más de la específica función antedicha, tenga las de fomentar la actividad del Cuerpo y asesorar a la Junta cuando haya de enviar alguna propuesta de resolución al Ministerio.

Por las razones anteriores, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

**Artículo 1.º** Se crea un Consejo Asesor, como organismo complementario, de la Junta Facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y como instrumento principalmente destinado a fomentar y desarrollar las actividades de dicho Cuerpo en su aspecto técnico y científico.

**Artículo 2.º** Estará constituido dicho Consejo por los Directores de la Biblioteca Nacional, Archivo Histórico Nacional y Museo Arqueológico Nacional, y por dos funcionarios facultativos de cada una de las tres Secciones del referido Cuerpo. El Presidente y el Secretario del Consejo serán designados por el mismo, de entre sus miembros. Serán incompatibles los cargos de Vocales electivos del Consejo técnico y de la Junta facultativa.

**Artículo 3.º** Los cargos del Consejo serán gratuitos; los seis funcionarios de Archivos, Bibliotecas y Museos serán designados por elección

por el mismo procedimiento que los Vocales electivos de la Junta del Cuerpo.

**Artículo 4.º** El Consejo tendrá como misión principal, formar un plan de trabajos anuales, el cual, una vez aprobado por la Junta facultativa del Cuerpo, quedará encomendado al Consejo el llevar a la práctica. El fin primordial del plan ha de consistir en procurar que se active y acelere la publicación de inventarios e índices de los fondos históricos, arqueológicos y bibliográficos de cada establecimiento; pudiendo a este fin el Consejo realizar los viajes que considere indispensables para formar dicho plan e impulsar su ejecución.

El citado Consejo llevará un registro de la marcha de los trabajos de cada establecimiento y de la aportación de cada funcionario a dichos trabajos; para lo cual recibirá de los Inspectores generales los partes trimestrales y copias de las actas de los viajes de inspección.

Como función aneja a las exigencias de su misión, el Consejo será oído por la Junta, en todo lo que se refiera a la aceptación de obras para ser publicadas por el Cuerpo; concesión de premios a los autores de dichas obras; concesión de pensiones para viajes de estudio; distribución de las cantidades asignadas para la creación, renovación y organización de archivos, bibliotecas y museos; modificación de plantillas de funcionarios facultativos y auxiliares; peticiones del personal subalterno; resolución de concursos para la provisión de vacantes en los establecimientos no regidos por Patronatos.

**Artículo 7.º** Para la articulación de las funciones del Consejo con las de la Junta Facultativa del Cuerpo y para la más completa información en las consultas y propuestas que hayan de servir de base a las resoluciones de la Superioridad, las propuestas del Consejo Asesor deberán ser conocidas e informadas por la Junta, y ésta, a su vez, antes de resolver sobre las cuestiones que le afectan y elevarlas al Ministerio, pedirá informe al Consejo Asesor. Deberán ser asimismo consideradas e informadas por el Consejo técnico antes de ser elevadas a la Dirección de Bellas Artes.

**Artículo 8.º** El Consejo se reunirá en la Biblioteca Nacional, tendrá adscrito un Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y se le asignará la cantidad que se estime necesaria para sus gastos de oficina, a cargo del capítulo 26, artículo único, concepto 4.º.

Dado en Madrid a treinta de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Presentadas por este Ministerio a las Cortes las bases para la reforma de la segunda enseñanza, en las que se trazan las líneas generales de un amplio programa a realizar, cuyo total desenvolvimiento significará una importante transformación de este grado de estudios, es necesario llevar a la práctica las orientaciones allí señaladas, de las que fundadamente se esperan resultados provechosos para la cultura nacional.

Más cambiar de una manera profunda un campo de la actividad del país y precisamente un sector cualquiera de la enseñanza en la que intervienen delicados factores espirituales, requiere que con escrupuloso cuidado no se hieran intereses legítimos y procedimientos que justifican largos años de experiencia; exige una atención sostenida por parte del Poder público y una asistencia de carácter marcadamente tutelar que haga factible sin transiciones bruscas y con perfecta adaptación al criterio de la Superioridad, la transformación necesaria.

Así concebida, la Inspección de la Segunda enseñanza tendrá como misión fundamental la de servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Instrucción pública y los Centros de enseñanza secundaria, prestando a éstos el auxilio y consejo que necesiten en su desenvolvimiento para conseguir que los estudios alcancen en ellos el nivel correspondiente a sus propios fines.

Tal misión se realiza desde largo tiempo con resultados positivos en la enseñanza primaria, por lo que, dado el incremento de los Institutos y las nuevas normas a que éstos deberán someterse, es conveniente extenderla también a dichos Centros, respondiendo así al criterio general de implantar la Inspección en los diversos grados y clases de la enseñanza.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se crea, dependiendo directa e inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la Inspección general de Segunda enseñanza, encargada de tramitar y resolver con

los Vocales técnicos y los auxiliares administrativos que se destinen a ella, los asuntos que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 2.º La Inspección general de Segunda enseñanza tendrá por misión esencial establecer el debido enlace entre el Ministerio de Instrucción pública y los Centros de Segunda enseñanza, prestando a éstos el auxilio y consejo que necesiten, con el fin de que los estudios alcancen en ellos el nivel requerido.

Serán atribuciones suyas:

a) Hacer las informaciones que se consideren necesarias para llegar al exacto conocimiento del estado y necesidades de la enseñanza secundaria y de los Centros docentes a ella consagrados.

b) Visitar los establecimientos de dicho grado de enseñanza, tanto oficiales como privados, debiendo ser auxiliada en el desempeño de sus funciones por los Jefes de los Centros respectivos.

c) Tramitar los asuntos que conciernen a la Segunda enseñanza, informando al Consejo Nacional de Cultura sobre los que se hallen especialmente sometidos al mismo.

d) Informar a la Superioridad sobre cuantos asuntos afecten a la Segunda enseñanza y proponer la implantación de medidas encaminadas al mejor régimen de aquella.

e) Resolver los asuntos que por la Superioridad se le encomienden.

Artículo 3.º La Inspección general de Segunda enseñanza estará constituida provisionalmente por una Junta técnica, compuesta de ocho Vocales, Catedráticos numerarios de Instituto, con diez años, por lo menos, de antigüedad en el escalafón de su clase, propuestos por el Consejo Nacional de Cultura entre aquellos que más se hayan distinguido por su actividad docente y científica. Para asegurar la conveniente coordinación entre la labor del Consejo y la de la Junta técnica que se crea por el presente Decreto, cuatro de los Vocales de la misma deberán ser Consejeros.

Artículo 4.º Los Vocales que formen la Junta técnica de Segunda enseñanza elegirán entre ellos un Secretario y un Presidente. Todos los Vocales tendrán las mismas funciones inspectoras y la Junta en pleno la responsabilidad de su gestión.

Artículo 5.º Hasta tanto que esta Junta no quede constituida definitivamente, los Vocales que se designen continuarán desempeñando sus cátedras y percibiendo los sueldos que les corresponda en el escalafón correspondiente, más una indemnización de

3.000 pesetas, con cargo a los créditos consignados a dicho fin en el presupuesto del corriente ejercicio económico, quedando agregados en comisión de servicio a dicho Ministerio durante el tiempo que ocupen sus puestos en la Junta técnica.

Dado en Madrid a treinta y dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Por Decreto de 14 de Agosto de 1931 (GACETA DE MADRID del 15), se autorizó a los miembros del entonces Consejo de Instrucción pública, hoy Consejo Nacional de Cultura, para inspeccionar y realizar informaciones sobre aquellos asuntos sometidos a su examen en que no puedan dictaminar acertadamente por carencia de elementos bastantes de juicio; disponiéndose que dichos informes alcanzarán a todos los grados y formas de enseñanza dependientes de este Ministerio, actuando los Consejeros como Inspectores generales por delegación de aquél, y percibiendo durante sus viajes, en concepto de dietas, la cantidad de 50 pesetas diarias, más los gastos de locomoción que devengaran.

Creado después por Decreto de 27 de Enero último (GACETA del 29) el Patronato Central encargado de auxiliar al Ministerio en el ejercicio del Protectorado sobre las fundaciones benéfico-docentes; y siendo acaso la principal función que se encomienda a dicho nuevo organismo la de realizar las visitas de inspección que estime necesarias a los establecimientos y obras de dicha naturaleza para sobre el terreno estudiar las medidas adecuadas que puedan lograr que la voluntad de los causantes no se suplante con perjuicio de la cultura pública, es de obligada justicia equiparar para cuanto se refiere a dichas visitas los Vocales del Patronato Central con los del Consejo Nacional de Cultura, que son los designados nominalmente por Orden de 4 de Abril (GACETA del 15); más el Jefe de la Sección de Fundaciones de este Ministerio, quien, por mandato del artículo 6.º del Decreto últimamente citado, desempeña las funciones de Secretario del repetido Patronato Central.

A virtud de lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo único. Se hará extensivo a los Vocales del Patronato Central de Fundaciones benéfico-docentes, para

las visitas de inspección que, a propuesta del mismo, y por acuerdo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes realicen a instituciones de aquella índole, cuanto acerca de dietas y gastos de locomoción estableció el Decreto de 14 de Agosto último a favor de los miembros del Consejo Nacional de Cultura.

Dado en Madrid a treinta y dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la adquisición, mediante el sistema de concurso, de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, y para fijar las condiciones técnicas y económicoadministrativas a que ha de sujetarse el referido concurso.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, fuera del servicio activo del Estado, D. Tomás Amarillas Celestino, que cumplió la edad reglamentaria el día 29 de Diciembre último.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Ma-

manuel Cortezo Collantes contra la Orden de 29 de Enero de 1931, que le negó el reingreso en el servicio activo del Cuerpo Pericial de Cantabilidad, en vacante producida por corrida de escalas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 9 de Diciembre de 1932, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda el 29 de Enero de 1931, y en su lugar declaramos que D. Manuel Cortezo Collantes tiene derecho a ocupar la primera vacante de las producidas en la clase y categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a partir de un mes después del día 24 de Abril de 1930, fecha en que Cortezo solicitó su reingreso en el servicio activo del Estado, debiendo serle adjudicada la expresada plaza, con retroacción de sus efectos en orden a la antigüedad y servicios al día en que debió ingresar en el servicio, de acuerdo con lo que antecede.”

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la imposición mínima establecida en la disposición 8.ª, tarifa 3.ª, del artículo 4.º de la vigente ley de Utilidades, se declara que no procede la fijación de capital no exento de dicha imposición mínima a la Sociedad Martín, S. L., domiciliada en Barcelona, por los ejercicios de 1926 y 1927.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Enero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25

de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa 3.ª, de la Sociedad española T. Prieto de la Cal y Compañía, domiciliada en Valladolid, en las cantidades y para los beneficios que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1920.—Beneficios: 10.498,44 pesetas.

Ejercicio de 1921.—Beneficios: 19.867,49 pesetas.

Ejercicio de 1922.—Beneficios: 16.481,37 pesetas.

Ejercicio de 1923.—Beneficios: 17.692,02 pesetas.

Ejercicio de 1924.—Beneficios: 10.154,51 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Enero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: El deber de rendir cuentas mensuales se concreta por el texto del artículo 75 de la ley de Contabilidad, a los conceptos que según el mismo dice, constituyen el haber de la Hacienda pública; es decir, a aquellos elementos que son parte integrante de la cuenta general que debe formar la Intervención del Estado al terminar cada Presupuesto, y que de acuerdo con el artículo 77 de la misma ley de Contabilidad, se ha de referir separadamente al movimiento de metálico, valores y efectos en las cajas públicas, y a la liquidación del presupuesto en sus dos sectores de gastos e ingresos.

Puede, por tanto, afirmarse con certeza que la Ley no exige que se rindan mensualmente las cuentas de fabricación y administración de efectos y de propiedades y derechos del Estado. El examen de su artículo 76 confirma este juicio, pues al referirse a la cuenta de consignaciones manda que sea mensual, y al aludir a la de propiedades dispone, al menos implícitamente, que sea anual y no prejuzga en cuanto a las demás el período de tiempo que han de comprender.

El Ministerio de Hacienda tiene el propósito de someter a la aprobación del Gobierno, para que pueda ser presentado a las Cortes, un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que esté en armonía con la nueva Constitución del

Estado y con las necesidades y orientaciones modernas; pero ello no impide que dentro de la legislación actual, vaya estableciendo aquellas normas que pueden servir de tránsito entre el estado legislativo presente y el futuro, y persuadido, como lo está, de que es preciso simplificar el funcionamiento de la Administración pública, continúa por medio de esta disposición aquella parte de su reforma que se refiere a la rendición de las cuentas, ya iniciada en cuanto a la forma de facturar los mandamientos de pago por circular de la Intervención general de 4 de Marzo de 1932, limitándola, por ahora, a las de administración, sin renunciar a extenderla a otras ni a innovaciones más radicales, que no sería prudente implantar sin que fueran precedidas de estas que pueden servir para prepararlas.

No es necesario encarecer las ventajas que la reforma proporciona, pues manteniendo la obligación de comunicar mensualmente a la Intervención general y al Tribunal de Cuentas el movimiento de los efectos a que estas cuentas se contraen, no se disminuyen los elementos de fiscalización que la actual rendición proporciona, y en cambio se alivia notablemente el trabajo de las oficinas cuentadantes y de las encargadas del ajuste y censura de las mismas.

Sería muy sensible no aprovechar esta ocasión para suprimir la rendición de unas cuentas que tienen un significado muy poco más que histórico; se alude a las de Pagares negociados al Banco Hipotecario en garantía y para reembolso de anticipos que hizo al Tesoro de los que ha quedado resarcido hace más de treinta años. Estas cuentas no tienen ni pueden tener movimiento; en la mayor parte de los casos son negativas, y en las que no lo son, están reducidas a saldos que representan, probablemente por error, pagarés que se hallan en el Banco Hipotecario que en su día debieron ser realizados o devueltos, y que en la actualidad tendrán seguramente perdida su fuerza ejecutiva.

La supresión de tales cuentas, que ni siquiera menciona la ley de Contabilidad, está impuesta por un imperativo lógico y de conveniencia práctica, sin que ella pueda dar lugar a perjuicio alguno para los intereses del Tesoro ni a disminución de las garantías que le son precisas, pues los saldos de las últimas, o sea de las correspondientes al mes de Diciembre de 1932, que vienen siendo los mismos desde hace muchos años, pueden servir de base para que se depure la

situación real de los pagarés que representan.

En atención a las consideraciones expuestas y a reserva de dar en lo sucesivo, según los resultados de la experiencia, mayor extensión a la reforma que ahora se hace,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Las cuentas de Administración de documentos timbrados de Aduanas, precinias para hacer efectivos los impuestos sobre la achicoria, los aguardientes compuestos y licores, los explosivos de producción nacional y extranjera y el Timbre sobre medicamentos y artículos de lujo, se rendirán anualmente al Tribunal de la República en la forma y con la estructura que determine la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º En sustitución de las cuentas mensuales correspondientes a los expresados efectos, que en la actualidad venían rindiéndose, enviarán las oficinas que estén encargadas de su administración estados mensuales en que se refleje el movimiento de éstos, cuando haya tenido lugar. Dichos estados se comprobarán por los Negociados de examen de la Intervención general, con los resultados, reflejos de ellos, que acusen las cuentas de Tesorería y Rentas públicas y servirán de elementos de comprobación de las cuentas de Administración que han de ser rendidas según lo que se establece en la regla anterior.

3.º Queda suprimida la cuenta de pagarés negociados al Banco Hipotecario.

4.º La Intervención general formará, según los resultados de las cuentas de pagarés negociados al Banco Hipotecario rendidas en el mes de Diciembre de 1932, una relación de los que de acuerdo con ellas se hallen en poder del citado establecimiento de crédito territorial, procurando antes la depuración de estos saldos, para lo que solicitará de las oficinas cuantadantes los detalles y elementos de juicio que sean precisos y resulte posible allegar.

5.º La relación de pagarés en poder del Banco Hipotecario que se forme en cumplimiento de lo dispuesto en la regla anterior, se remitirá a la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial para que, en vista de ella y atendiendo a lo dispuesto en la ley de Contabilidad y en las disposiciones por las que se rigió la negociación, pueda, previa audiencia del Banco Hipotecario, proponer a este Ministerio la resolución que sea procedente.

6.º La Intervención general dicta-

rará las disposiciones precisas para el cumplimiento de esta Orden, que empezará a regir el día 1.º de Enero del corriente año.

Madrid, 5 de Enero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato al Jefe, Oficiales y Brigadas de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Fernández Valdés y termina con D. Juan Barceló Andréu, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos en su empleo, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le asigna en la citada relación; continuando el Comandante que asciende a Teniente Coronel y Alféreces que ascienden a Tenientes en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Enero de 1933.

P. D.,

C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

### RELACION QUE SE CITA

#### A Teniente Coronel.

D. Manuel Fernández Valdés, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, con efectividad de 26 de Diciembre de 1932.

#### A Capitanes.

D. Venancio Fernández Ayala, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, con efectividad de 9 de Diciembre de 1932.

D. Manuel Uribarri Barutell, de la Comandancia de Valencia, con efectividad de 10 de Diciembre de 1932.

D. Francisco López Pastor, de la Comandancia de Córdoba, con efectividad de 11 de Diciembre de 1932.

D. Juan Sáez Chorot, de la Comandancia de Ciudad Real, con efectividad de 19 de Diciembre de 1932.

#### A Tenientes.

D. Alejandro González González, de la Comandancia de Córdoba, con efectividad de 3 de Enero de 1933.

D. Eulogio Revuelta Uriz, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, con la misma.

D. Florencio Pascua Moranta, de la Comandancia de Segovia, con la misma.

D. Fructuoso Ruiz Gómez, de la Comandancia de Cáceres, con la misma.

#### A Alféreces.

D. Macario González Frontela, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo, con efectividad de 3 de Enero de 1933.

D. Severiano Esteban Tarancón, de la Comandancia de Burgos, con la misma.

D. Julián Muñana de la Higuera, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. Juan Castilla Vidal, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, con la misma.

D. Jerónimo Alameda Hinojosa, de la Plana Mayor del 23.º Tercio, con la misma.

D. Andrés Villalobos Cuevas, de la Comandancia de Caballería del quinto Tercio, con la misma.

D. Pascual de Andrés Fraile, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, con la misma.

D. José Jiménez Guillén, de la Comandancia de Lérida, con efectividad de 3 de Enero de 1933.

D. Juan Barceló Andréu, de la Compañía Móvil de la primera Comandancia de 28.º Tercio, con la misma.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Comandante de ese Instituto, en situación de supernumerario sin sueldo, en la segunda División orgánica, D. José Rodríguez Medel,

Este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta al servicio activo, como comprendido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto de 11 de Marzo del año anterior (*Diario Oficial* núm. 61); debiendo quedar en situación de disponible hasta que le corresponda obtener colocación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Enero de 1933.

P. D.,

C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de las oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, convocadas por Orden ministerial de 20 de Abril de este año (*GACETA del 21*):

Resultando que en las oposiciones de que se trata, realizadas dentro de los preceptos de la legislación vigente, no

se fue nuló protesta ni reclamación alguna:

Resolviendo que las oposiciones afectan a 30 plazas que figuran en los Presupuestos generales del Estado del corriente año y 20 más incluidas en el proyecto de Presupuestos del próximo ejercicio:

Considerando que el Tribunal calificador ha llevado a cabo su labor con celo, inteligencia y laboriosidad notorias,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que se apruebe el expediente de estas oposiciones.

Segundo. Que en el tablón de anuncios de este Departamento se publique, con la adjunta relación de los 50 opositores aprobados, en su día la lista de los 50 destinos, al objeto de que el lunes 9 del próximo mes de Enero, a las doce horas y ante V. I. se celebre por los 50 aprobados la oportuna elección de plazas por orden de colocación en la lista de méritos, admitiéndose la representación autorizada de los que no puedan acudir personalmente.

Tercero. Celebrada la elección se extenderán seguidamente los nombramientos correspondientes a los 50 opositores, caso de haberse aprobado en los próximos Presupuestos el proyectado aumento de 20 plazas, ya que de otra suerte la elección y nombramiento se referirán únicamente a los 30 primeros lugares de la lista, quedando los 20 restantes en expectación de destino.

Cuarto. Los Jefes de los Establecimientos en que prestan servicio los actuales Auxiliares interinos acreditarán el cese de éstos el día 9 del próximo mes de Enero.

Quinto. Se otorga expreso voto de gracias al Ilmo. Sr. D. Pedro Miguel Gómez del Campillo, D. Ricardo Aguirre y Martínez Valdivielso, D. Julio Vidal Compayré, D. José Garzón Carmona y D. Federico Calvo Borreguero, que formaron el Tribunal calificador, por el celo, inteligencia y laboriosidad con que realizaron la misión que se les ha confiado y de un modo especial al señor Calvo Borreguero, por la esmerada presentación del expediente de estas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

*Relación que se cita.*

Número 1.—Doña Clotilde Iñiguez Galíndez.

2.—Doña María Luisa Fernández y Noguera.

3.—Doña Carmen Caamaño Díaz.

- 4.—Doña María Ana Pardo García.  
5.—D. Florencio Antón Moreno.  
6.—D. Alejandro Gabriel y Ramírez.  
7.—D. Valentín de Sambricio y López.  
8.—D. Eduardo Aguirre Tamara.  
9.—D. Eduardo Borrego Somoza.  
10.—D. Enrique Parés Ramos.  
11.—Doña Antonia Soler y Cabo.  
12.—Doña María Teresa Casares Sánchez.  
13.—D. Miguel Vallés Puente.  
14.—D. Andrés M.º Mateo y Martín.  
15.—D. Manuel Flores Faba.  
16.—Doña María Dolores Cañizares López.  
17.—Doña María de los Angeles Iñiguez Galíndez.  
18.—D. Luis Rodríguez de Viguri.  
19.—Doña María Luisa de la Concepción Salazar y Bermúdez.  
20.—D. Justo García Morales.  
21.—Doña Asunción Artigas Gil.  
22.—D. Carlos Rodríguez Joullia Saint-Cyr.  
23.—Doña Eusebia L. Gómez de las Heras.  
24.—Doña María de los Angeles Tobio Fernández.  
25.—Doña Aurea Lóriz Casanova.  
26.—Doña Serafina Javierre Mur.  
27.—D. Julio González y González.  
28.—D. Gabino Díaz de Herrera e Iglesias.  
29.—D. Quintín Tavera Baz.  
30.—D. Julio Polo Martínez.  
31.—Doña María Estrella Cabanzón Zubieta.  
32.—D. Enrique Perpiñá Rodríguez.  
33.—Doña María Pardo Suárez.  
34.—D. José G. Traviesas Pomar.  
35.—Doña Victoria Colmenar Rivas.  
36.—D. Eloy Gómez García.  
37.—Doña María Casado Jorge.  
38.—Doña Margarita Jiménez Lambea.  
39.—D. Francisco Cuevas García.  
40.—Doña María del Pilar Sánchez Sarto.  
41.—D. Nicolás Álvarez Solar.  
42.—D. Francisco del Valle Pérez.  
43.—Doña María del Pilar Oliveros Rives.  
44.—D. Dionisio García Azcano.  
45.—Doña Raquel Lesteiro López.  
46.—D. Alfonso del Riego Orozco.  
47.—Doña Consuelo Calvo Cuscuerria.  
48.—D. Teófilo Ontañón Sarda.  
49.—Doña María de la Paz y Ochando.  
50.—D. Martín Juárez Alonso.

Ilmo. Sr.: Oída la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos respecto a la plantilla de destinos que ha de servir el nuevo Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado la siguiente

PLANTILLA DE DESTINOS

*Madrid.*

Cuatro plazas en la Biblioteca Nacional, una en el Archivo Histórico Nacional, una en el Archivo del Tribunal Supremo y Audiencia territorial, una en el Archivo de Protocolos,

una en la Biblioteca del Palacio Nacional, una en el Depósito de Libros y Cambio Internacional de Publicaciones, una en la Secretaría de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos; una en el Museo Arqueológico Nacional, una en el Registro de la Propiedad intelectual, una en la Biblioteca de la Academia de la Historia.

*Provincias.*

Avila: Una plaza para el servicio de la Delegación de Hacienda y del Archivo Histórico provincial; Barcelona: Una ídem en el Archivo de la Corona de Aragón y otra para el Registro de la Propiedad Intelectual; Burgos: Una ídem para el servicio del Museo Arqueológico y el del Archivo Histórico Provincial; Cáceres: Una ídem para el servicio de la Delegación de Hacienda y para el de la Biblioteca pública de la misma ciudad; Córdoba: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda y para el Archivo Histórico Provincial; Granada: Una ídem para la Biblioteca popular y otra para la Chancillería y para el Archivo Histórico Provincial; León: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda y para los servicios que requieran la Biblioteca pública y el Archivo Histórico; Orense: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda y la Biblioteca pública; Palencia: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda y para los demás servicios que el Cuerpo desempeña en esta capital; Pamplona: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda; Salamanca: Una ídem para la Biblioteca popular y otra para el Archivo de la Delegación de Hacienda y para los servicios del Archivo Histórico Provincial; Soria: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda; Valladolid: Una ídem para la Biblioteca popular y para el servicio del Archivo Histórico Provincial; Vitoria: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda y para la Biblioteca pública; Zamora: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda y para los servicios de Biblioteca pública y del Archivo Histórico Provincial; Zaragoza: Una ídem para el Archivo de la Delegación de Hacienda y para el Histórico Provincial.

*Más destinos en provincias.*

Una plaza en cada uno de los Archivos de Hacienda de Alicante, Almería, Badajoz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, Logroño y Málaga.

Una ídem en la Biblioteca pública de Cáceres, una ídem en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Alha-

pete y otra para la Biblioteca pública, una ídem en la Biblioteca pública de Avila y una ídem en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Oviedo, una ídem para el Archivo general de Simancas y una ídem para la Biblioteca Universitaria de Salamanca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Enero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.658, interpuesto por don Nicolás Ruiz Crespo y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Agreda en expediente con D. Aureliano Celorrio Marco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y elevar la rebaja al 45 por 100 de la renta.

Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Agreda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.606, interpuesto por don Alfredo Jiménez Sánchez contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con la señora viuda de D. Francisco Viñuelas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 5 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.765 interpuesto por don Constanancio López Delgado contra fallo del Juzgado especial de Ocaña en expediente con D. Lucio Pacheco y Hermanos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ocaña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.766 interpuesto por don Benito García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ocaña en expediente con doña Remedios Fuentes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ocaña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.767 interpuesto por don Cipriano Ruiz París contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ocaña en expediente con D. Agustín Bernaldo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ocaña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.739, interpuesto por don Julián Díez Castillo y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño en expediente con D. Luis Bombín y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo en cuanto al recurso de D. Luis Bombín, y se revoque en relación al incoado por D. Tomás Ortiz de Solórzano, por falta de personalidad de éste; debiendo reponerse el juicio en el momento procesal oportuno para que puedan comparecer los subarrendadores contra quienes debe entenderse dirigida la acción de los señores Villaley y Carasera.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.471, interpuesto por don José M.<sup>a</sup> Bella Barragán y D. José Santiago Romero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena en expediente con D. Francisco de la Salla y Lleva.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar una rebaja del 15 por 100 en la renta pactada.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.472, interpuesto por don Felipe Granabi García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Salamanca en expediente con doña Luisa y doña María de las Nieves López y Sánchez Tabernero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Salamanca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.791, interpuesto por don Ignacio Servitje y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Manresa en expediente con Sucesor de J. Balaguer y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Manresa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.160, interpuesto por don José Velatenana y otros contra fallo del Juzgado especial de Sabadell en expediente con doña Teresa Campos y otros:

De acuerdo con la Sección de la

**Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,**

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 7 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.530 a 6.612, 6.615 a 6.621, 6.625 a 6.626 y 6.639 a 6.641, interpuestos por D. Bernabé Preciado y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tudela en expediente con D. Miguel Ossorio y Martos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tudela.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.643, interpuesto por doña Teresa Bosch Obiols y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sabadell en expediente con los hermanos Constaús:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sabadell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.017, interpuesto por don Cecilio Calvo Carretero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo en expediente con don Carlos Crisóstomo Prats:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en el 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.809, interpuesto por don

José Baena Valdivia y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix en expediente con Herederos de doña Soledad Abellán Guillén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.808, interpuesto por don José Luis Rodríguez Pacheco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Salamanca en expediente con doña María Asunción Stuart:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y ampliar la baja al 20 por 100, lo que representa el doble de lo acordado en la sentencia.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Salamanca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.803, interpuesto por don Hilario Banzo García y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca en expediente con doña Pilar Puyuelo Torres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.783, interpuesto por don Agustín Cuesta García y D. Timoteo Valbuena Verdugo contra fallo del Juzgado especial de Ocaña, en expediente con D. Senén Raboso Trigo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ocaña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.483, interpuesto por don Mariano Sala contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Angel Isbert Miró:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia, acordando fijar la renta en la misma participación que se abonaba al propietario en el año 1913-14, y cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.484, interpuesto por don Juan Balmes contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Modesto Niedan:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.485, interpuesto por don Juan Parramón Crous contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Modesto Nicoláu Espinet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado, declarando que procede fijar la renta en la cantidad de 125 pesetas.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.487, interpuesto por don Ramón Armengol Baqué contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. José Espadalet:

De acuerdo con la Sección de la Pro-

riedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.488, interpuesto por doña Concepción Capdevila contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con D. Angel Isbert Miró:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.490, interpuesto por don José Font Pujol contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con doña María Molas Riguillem:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado, fijando la rebaja de la renta en el 15 por 100 de la pactada.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.503, interpuesto por don Evaristo Parra Carrero y otro contra fallo del Juzgado especial de Cáceres en expediente con D. Vicente J. Alonso Salvadores y D. Miguel Ferrero Pardo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cáceres.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.518, interpuesto por don

Francisco Isián Ruiz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Andújar en expediente con D. Juan Casado Díaz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Andújar.

Visto el recurso de revisión de rentas números 4.161 y 4.117, interpuesto por D. Teodoro Mendrano y otros contra fallo del Juzgado especial de Alfaro en expediente con doña Cecilia Albiñana:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado, fijando la rebaja de la renta para los apelantes en el 15 por 100 de la pactada.

Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alfaro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.476, interpuesto por don Manuel García Baena y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix en expediente con D. Manuel Cobo Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado, fijando una rebaja del 33 por 100 para todos los reclamantes.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.531, interpuesto por don Wenceslao Morera Aguilar contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con D. Luis Pujol Casas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo apelado, fijando la rebaja en 40 pesetas.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.770, interpuesto por don Matias Casas Farrareus contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con D. José Albo Molins:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.664, interpuesto por don Ramón Rifá contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sabadell en expediente con doña Josefa Navines:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sabadell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.663, interpuesto por don Juan Grau Berenguer y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sabadell en expediente con doña Teresa Feliú:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sabadell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.117, interpuesto por don Pablo Galindo y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca, en expediente con D. José María Domingo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.051, interpuesto por don Francisco Amat y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con D. Juan Amat Turut:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.836, interpuesto por don Sebastián Rubio Sánchez y D. Jesús Martínez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Caravaca, en expediente con D. Antonio Maya Navarro y Fuensanta Marcos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Caravaca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.802, interpuesto por don Gregorio Santolaria y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca, en expediente con el ex Marqués de Montemuzo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.785, interpuesto por don José Boronat Rull, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Francisco Panromá y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.761, interpuesto por don José Virgili Vives y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con don José Serra y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.762, interpuesto por don José Recaséns Balagué y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con don A. Escofet Mañé:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.529, interpuesto por doña María Martínez Miranda y otros, contra fallo del Juzgado especial de Oviedo, en expediente con D. Tomás Botas de las Alas Pumariño:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Oviedo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.522, interpuesto por don Jaime Padrós Marimón y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sabadell, en expediente con la señora viuda de D. Jaime Colomé:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sabadell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.521, interpuesto por don Juan Jorbá Viver y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sabadell, en expediente con D. Francisco Comillas Bosch y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sabadell:

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.726, interpuesto por don Angel Jiménez Mauleón, contra fallo del Juzgado especial de Estella, en expediente con D. Doroteo Elvira y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Estella.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto fecha de hoy autorizando a este Departamento para adjudicar, mediante el sistema de concurso, el suministro de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos y fijar las condiciones técnicas y parti-

culares económicoadministrativas a las cuales ha de ajustarse aquél,

Este Ministerio se ha servido aprobar el adjunto pliego de las referidas condiciones por las cuales ha de regirse el mencionado concurso, y disponer que se celebre a los diez días, contados desde el siguiente día al de la publicación del anuncio del concurso y del pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se podrán presentar las proposiciones con arreglo a las prescripciones detalladas en el Registro general del Ministerio de Obras públicas, dándose por terminado el plazo a las dos de la tarde del último día de los señalados.

El Tribunal encargado de hacer la propuesta de adjudicación provisional del concurso será presidido por V. I., como Subsecretario de este Ministerio, y lo formarán el Ilustrísimo Sr. Director general de Caminos; D. Julio Alvarez Cerón, Jefe del Parque Móvil de la Dirección de Seguridad; D. Francisco Reguera, Ingeniero Industrial; un representante de la Ordenación de pagos de este Ministerio; el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, y uno de los Abogados del Estado de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del presente mes, a las doce de su mañana, autorizando al acto el Notario del Ilustre Colegio de Madrid designado por el Decano del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Enero de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para la adquisición por concurso de cien motocicletas con destino al servicio de vigilancia de los caminos.

#### A) Técnicas.

1.ª Las motocicletas a que se refiere el presente pliego han de reunir las siguientes características:

Motor de dos cilindros y cuatro tiempos, con una potencia fiscal mínima de 6,5 H. P.

Consumo máximo de gasolina, 10 litros por cien kilómetros.

Consumo máximo de aceite, 500 gramos por cien kilómetros.

Capacidad del depósito de gasolina, 15 litros como minimum.

Número de velocidades, tres y marcha atrás.

Puesta en marcha, con el pie.

El cuadro será de tubo de acero, sin soldadura, y la horquilla y asiento, con amortiguadores que aseguren una marcha cómoda.

Equipo eléctrico completo, con lu-

ces del Código de carreteras y potente sirena eléctrica.

Ruedas rápidamente desmontables y las diferentes piezas del vehículo intercambiables y de la necesaria robustez.

Caja de herramientas muy sólida y completa, asa para levantar la motocicleta y portaequipaje a determinar.

Las motocicletas se entregarán con una rueda de repuesto calzada.

2.ª Las pruebas a efectuar serán: Un recorrido de 2.000 kilómetros, por toda clase de carreteras, con pendientes máximas del 18 por 100.

3.ª El material objeto del concurso será, preferentemente, de producción nacional.

#### B) Condiciones particulares y económicoadministrativas.

1.ª El suministro se hará en un solo lote, compuesto de cien motocicletas.

2.ª El plazo de entrega será de treinta días laborables, a contar desde el en que se haga la adjudicación definitiva.

3.ª Una vez comprobado el consumo que se garantiza en la condición 1.ª de las técnicas que comprende el epígrafe anterior, y una vez verificada de absoluta conformidad la prueba de recorrido a que se refiere la segunda de las mencionadas condiciones técnicas, se hará la recepción provisional del suministro, no haciéndose la definitiva hasta que hayan transcurrido seis meses, como garantía del buen funcionamiento y calidad del material.

4.ª El precio límite por unidad será el de 7.000 pesetas.

5.ª Las unidades serán puestas en el Parque Central de Obras públicas, libres de todo gasto.

6.ª Podrán concurrir los productores extranjeros por los motivos y excepciones establecidas en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917 y sus disposiciones complementarias.

7.ª El concurso se verificará en Madrid, en los locales de la Subsecretaría, y en la fecha y hora que se determinan en la Orden ministerial a que afecta el presente pliego.

8.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

9.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuado de la contribución industrial con arreglo a la de Utilidades, se justificará este extremo. Los apoderados o sus representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también

declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en su fábrica estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto-ley número 744, de 6 de Marzo de 1920, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salario, imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo autorizado, que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, y una certificación expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la Empresa o Sociedad ninguna de las personas a que se refiere el Decreto de 24 de Diciembre de 1923, que deroga, en cuanto al mismo se opongán, los preceptos contenidos en el de 12 de Octubre de 1923.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, cuando estén expedidos en el extranjero o en idioma distinto del español, deberán ser traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visada su firma por dicho Ministerio. Asimismo habrán de ser reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos anteriormente estipulados, así como tampoco las que no se ajusten al modelo publicado en el anuncio.

11. Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los proponentes acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales una cantidad alzada equivalente a la cuantía de 30.000 pesetas, en concepto de garantía provisional. Dicha garantía podrá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté fijado por las vigentes disposiciones. El Secretario de la Mesa o Tribunal comprobará el precio medio con arreglo a la cotización publicada en la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que se efectúa para acudir al concurso de que trata el presente pliego.

12. La expresada garantía provisional no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el proponente a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito formulara distintas ofertas.

13. El precio que se consigne en las proposiciones será expresado en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales no serán

apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

14. Los pliegos, que serán debidamente numerados por el orden de su presentación, serán abiertos por el Notario que autorice el acto, leyéndose en alta voz por el Vocal a quien designe el Presidente la proposición que en cada uno se contenga.

Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Tribunal o Mesa del concurso un estado comparativo de las mismas, que firmarán los Vocales, con el visto bueno del Presidente.

15. Sobre la base del estado comparativo a que se refiere la condición anterior, el Tribunal, luego de cerrada la licitación, hará un estudio de las proposiciones presentadas y formulará su propuesta de adjudicación provisional en el improrrogable término de cuatro días, pasado el cual habrá entrega de dicha propuesta a la Superioridad, que dictará resolución en el plazo de tres días.

Todos los documentos presentados y depósitos constituidos por los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, serán devueltos a los interesados, excepto la proposición, que se unirá al expediente y en la cual se firmará la recepción de los documentos referidos.

16. Aprobado el concurso por el Ministerio de Obras públicas, el adjudicatario queda obligado a constituir, a disposición del propio Ministerio, un depósito definitivo equivalente al 10 por 100 del importe total del suministro, constituyéndose este depósito en metálico o en los mismos valores que para la garantía provisional preceptúa la condición undécima.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del término de diez días, contados a partir del en que se notifique dicha aprobación al adjudicatario y servirá para garantizar el cumplimiento del servicio, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito y teniendo presente que si la garantía consiste en efectos públicos será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquél.

17. El adjudicatario tendrá obligación de otorgar la correspondiente escritura del suministro adjudicado, presentando en el Ministerio de Obras públicas una primera copia y cuatro simples en el término de un mes, a contar desde el día en que le sea notificada la adjudicación. También deberá acompañar las cartas de pago justificativas de haber satisfecho el pago del impuesto de los derechos reales correspondientes.

18. El adjudicatario se obliga a sufragar todos los gastos que ocasionen los anuncios, el acta del concurso y el otorgamiento de la escritura y sus copias, exigiéndosele asimismo la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios. Serán también de su cuenta todos los gastos de instalación y de derechos o arbitrios que afecten al suministro, toda vez que el precio por el que haga su oferta ha de entenderse únicamente como

prende la entrega del correspondiente material en la población a que se destine. Si el material que se adquiera es de procedencia extranjera, ha de acreditarse también estar satisfechos los los derechos de Aduanas que correspondan.

19. No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar precio superior al estipulado por la creación de nuevos impuestos o tributos, así como tampoco el Estado podrá mermar la retribución estipulada en el caso de que se supriman o disminuyan dichos impuestos o arbitrios al momento de adjudicarse el suministro.

20. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y cuantos otros de carácter general, así como los arbitrios provinciales o municipales que se hallen establecidos o se establezcan durante el período de entrega del material y sean inherentes al suministro.

21. Los pagos del suministro a que se refiere el presente pliego se harán con cargo a los créditos consignados en el capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Departamento.

22. Terminado el suministro, por haberse ya efectuado la recepción definitiva del material, el Ministerio de Obras públicas, a cuya disposición se halla constituida la fianza, acordará su devolución.

23. Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones a que está obligado en virtud de la adjudicación del concurso, se anulará éste a su costa, con sujeción expresa a las prescripciones que sobre el particular consigna el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

También se tendrán en cuenta, para su aplicación cuando así proceda, los preceptos consignados en el artículo 61 de la referida Ley.

24. Se tendrán presentes para la adjudicación del suministro objeto del presente pliego, las prescripciones contenidas en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, del Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, así como la orden del suprimido Ministerio de Economía Nacional, publicada en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre de 1931, fecha 8 de los mismos.

25. En todo lo no previsto especialmente en este pliego de condiciones, se entenderán de plena aplicación los preceptos de la legislación general de Obras públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Ingeniero Director del Parque Móvil de Seguridad, Julio Alvarez.

#### Modelo de proposición.

Don ..., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle de..., número ..., cédula personal de ..., clase, número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería, en su caso), que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha ..., para el suministro mediante concurso de ..., y enterado también del pliego de condiciones técnicas y legales a que el mismo alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de él, a su

más exacto cumplimiento, y ofrece (los efectos del lote por el que se verifica la licitación) al precio de ... pesetas (en letra) por unidad.

A esta proposición se acompañan todos los documentos exigidos en el citado pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 a que se hace referencia en éste.  
(Fecha y firma del proponente.)

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente para este Departamento, la cifra de 4.000 pesetas para la dotación de una plaza de Taquígrafo Mecanógrafo, vacante en la actualidad por pase a otro Ministerio del que la desempeñaba, este de Obras públicas se ha servido disponer que por V. I. se anuncie la provisión, por el sistema de concurso, de la referida plaza, ajustándose a las prescripciones siguientes:

1.ª Los solicitantes presentarán, en el improrrogable plazo de quince días, contados a partir desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, sus instancias, a la que acompañarán cuantos documentos y certificaciones consideren convenientes para acreditar sus aptitudes y méritos respectivos.

2.ª Terminado el plazo de admisión, V. I., asistido de las personas de reconocida competencia, designadas a este efecto, examinará los expedientes aportados y formulará en término de diez días una propuesta en terna de los aspirantes que, a su juicio, reúnan mejores conocimientos para la obtención de la plaza objeto del presente concurso.

3.ª Este Ministerio acordará en plazo de tres días respecto a la persona en quien haya de recaer el nombramiento.

4.ª La designación tendrá carácter ejecutivo y contra ella no procederá recurso alguno.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Enero de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Cámara de Comercio de La Coruña, en solicitud de que por este Ministerio sean condonados los derechos y recargos de almacenajes y paralización de material devengados en la estación de aquella capital, con motivos de huelgas generales que tuvieron lugar durante los días 20 al 22 de Enero y 7 al 9 de Julio de 1932.

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formula-

do con carácter similar y con la debida justificación, que también concurre en el caso presente, han sido favorablemente resueltas, por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ferroviario ocasionan estos conflictos paralizando la vida normal de las poblaciones, impiden realizar la retirada, descarga y acarreo de las mercancías con la diligencia y regularidad necesarias para evitar que se devenguen tales derechos, lo que constituye un verdadero caso de fuerza mayor, que es muy de tener en cuenta por no ser imputables en consecuencia a los consignatarios las demoras en las retiradas en las expediciones,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados en la estación de La Coruña, por las mercancías consignadas a la misma durante el período de días comprendido entre el 20 y el 22 de Enero y el 7 y el 9 de Junio, todos inclusive, de 1932, plazos confirmados en su informe por el Gobernador civil de la provincia.

2.º Se exime a la Compañía del Norte del cumplimiento de los plazos en el transporte de las mercancías consignadas a la referida estación, si por causa de la huelga antes citada no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 5 de Enero de 1933.

P. D.,  
T. MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la jubilación forzosa que con arreglo al artículo 81 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 le ha sido concedida por Decreto de 27 de Octubre último, a D. Emilio Colomina Raduán, procede, de acuerdo con el artículo 47 del mismo Reglamento, hacer la corrida reglamentaria de escala entre los Profesores Titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, ascendiendo

a la categoría superior inmediata a los números unos de cada una de las clases inmediatas inferiores, guardando el riguroso turno de antigüedad con que vienen figurando en la plantilla especial que determina el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo y en armonía con la consignación que figura en los vigentes Presupuestos.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado el ascenso a Presidente de Sección, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, de D. Ventura Agulló de la Escosara; a Inspector general, Jefe superior de Administración civil y sueldo de 15.000 pesetas, a D. Alberto Inclán López; a Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de primera y sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Juan Flórez Posada; a Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de segunda y sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Carlos Mataix Aracil; a Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de tercera y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Camilo Vega García, y a Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Juan Usabiaga Lasquibar; dictándose, para su ejecución, los correspondientes Decretos y Ordenes, fijando en ellos la antigüedad de 30 de Octubre último, día siguiente al en que tuvo efecto la jubilación del Sr. Colomina Raduán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 26 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE  
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Próxima la constitución definitiva del Consejo de Industria, en cuyo momento quedará vacante el cargo de Secretario general del mismo, es conveniente no se prolongue excesivamente la situación de interinidad en que habría de quedar desempeñado dicho cargo, que, por otra parte, dada la gran responsabilidad que en sí lleva y la extraordinaria actividad a desarrollar por las muchas funciones que le están atribuidas por el Reglamento orgánico del Cuerpo, debe ser provisto en propiedad con toda urgencia,

Este Ministerio ha resuelto anunciar para que se provea mediante concurso-oposición la plaza vacante de Secretario general del Consejo de Industria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931, rectifi-

cado por los Decretos de 1.º de Diciembre y 15 de Abril último.

Los Ingenieros que se encuentren en condición de aspirar a dicho cargo podrán solicitarlo en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, debiendo dirigir las instancias al excelentísimo señor Ministro de este Departamento, cursándolas por el Registro general del mismo o por las Jefaturas de Industria de las provincias en que sirva el interesado.

El concurso-oposición para la provisión de la plaza de referencia se sujetará a los preceptos que señalan los artículos 50 y 51 del citado Reglamento orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE  
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Posesionados de sus cargos los Ingenieros que fueron nombrados para formar parte del Consejo de Industria y constituido éste con arreglo al artículo 8.º del Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir a D. Fernando Cuito Canals la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Consejo de Industria en cumplimiento de lo dispuesto en la séptima disposición transitoria del citado Reglamento, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que ha desempeñado el cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE  
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en 30 de Diciembre último eleva a este Ministerio el Consejo de Industria para su constitución definitiva:

Visto el artículo 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales y la disposición séptima transitoria del mismo:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales se procedió a la votación para elegir Presidente del Consejo de Industria, obteniendo nueve votos D. Eusebio Mañá Lamich y un voto D. Luis Carreter Nieva:

Resultando que en la votación para los cargos de Presidente de Sección obtuvieron: D. José Montes Garzón, nueve votos; D. Silvio Rahola Puigneaux, nueve votos; D. José Sinisterra Berdasco, seis votos; D. Luis Carretero Nieva, tres votos; D. Carlos E. Montañés, un voto, y dos papeletas en blanco,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con dicha propuesta, nombrar Presidente del Consejo de Industria a don Eusebio Martí Lamich y Presidentes de Sección, Vicepresidente de dicho Consejo, a los señores D. José Montes Garzón, D. Silvio Rahola Puigneaux y D. José Sinisterra, que son los que han obtenido mayor votación, sometiéndolo a la firma de Su Excelencia el Sr. Presidente de la República los correspondientes Decretos.

Le digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Enero de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tarragona D. José María Faura Ubach, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del mismo Registrador contra el auto presidencial resolutorio:

Resultando que inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarragona, tomo 592, libro 189, folio 250, f.º número 1830, inscripción primera, en virtud de certificación expedida por el Gobernador eclesiástico S. P. del Arzobispado de esa capital y a favor de la Parroquia de San Juan Bautista de la misma, la posesión en que se hallaba, a partir del año 1871, por cesión que le hizo D. Francisco Recaséns, una pieza de tierra huerta, sita en aquel término municipal, partido de Horta Gran, la misma finca fué vendida, perpetuamente, a doña María Morella y Más por el precio de 4.000 pesetas en escritura autorizada por el Notario recurrente a 1.º de Junio de 1931, por el Reverendo D. Manuel Tarrés Orgá, en su calidad de Cura Párroco, representante legal de la Parroquia, y autorizado además para el otorgamiento de dicha escritura por el Decreto del Ilmo. Sr. Vicario general de la Archidiócesis, según acreditó mediante traslado del mismo que se unió a la matriz para insertarse en sus copias, previo cumplimiento de los requisitos y trámites

ordenados en los cánones 1.530 y dos inmediatos siguientes del vigente Código de Derecho canónico:

Resultando que presentada la primera copia de dicha escritura, expedida para la compradora, en el Registro de la Propiedad de Tarragona, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del título que precede por el defecto subsanable de no acompañarse el traslado de la orden que justifique que la finca vendida está exceptuada de la desamortización, y no constituida anotación preventiva por no haberlo solicitado el presentante.—Tarragona, 6 de Agosto de 1931":

Resultando que contra dicha calificación interpuso recurso gubernativo el Notario D. José María Faura, alegando: que la capacidad patrimonial de la Iglesia católica fué expresamente reconocida por el artículo 41 del Concordato de 17 de Octubre de 1851 y ratificada en el Convenio de 25 de Agosto de 1859, publicado como ley el 4 de Abril de 1860, y en el artículo 38 del Código civil; que la Dirección de los Registros, al resumir las Memorias de los Registradores en el Anuario de 1928, y algún autor, que el recurrente cita, distinguen, manteniendo el criterio de la Resolución de 16 de Febrero de 1883, entre los bienes poseídos por el Clero con anterioridad al Convenio-ley de 1860 y los adquiridos con posterioridad, afirmando que cuando se trata de inscribir la posesión o de enajenar por la Iglesia estos últimos, no es necesario el requisito demostrativo de hallarse exceptuados de la desamortización, puesto que de ningún modo se hallan a ella sujetos; que la Resolución de 13 de Septiembre de 1926 sentó que el procedimiento registral encuentra sus más fundamentales normas en la tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria, y no puede, por tanto, exigirse que la prueba aducida ante el Registrador se desenvuelva en forma contradictoria y con las particularidades de un juicio declarativo, sino que ha de ser practicada con documentos y manifestaciones que sean garantía suficiente de la legalidad del acto inscribible y de su autenticidad frente a tercero; que a tenor del artículo 41 de la ley, dice la Resolución de 22 de Octubre de 1928, cuando el asiento no haya sido impugnado por ningún interesado, como en el caso presente, ha de otorgarse a sus pronunciamientos la fuerza probatoria correspondiente a un documento auténtico; que la inscripción de posesión no sólo acredita el hecho de poseer, ya que como simple hecho no sería inscribible, y si por constituir una presunción de propiedad suficiente para el comercio jurídico, que, a tenor del artículo 20 de la ley Hipotecaria, legitima para disponer, y además disfruta de las presunciones de los artículos 41 y 396 y uno de los primordiales efectos de aquél, según la Resolución de 20 de Octubre de 1925, es obligar a los Registradores a estar y pasar por lo que digan los asientos sin entrar a discutir de nuevo la calificación de su predecesor en el cargo y a respetar el valor de los términos empleados en la inscrip-

ción; que, en su consecuencia, si el Registrador tiene que legitimar las facultades dispositivas del transmitente, pudo doña María Morella, al comprar, darse de la exactitud y suponer que la finca pudo ser libremente vendida por la Iglesia sin necesidad de que se le justificara que estaba exceptuada de la desamortización por la fecha en que fué adquirida, ya que si hubiese estado sujeta no debía haberse inscrito mientras no llegara el caso de su venta o redención, y que el Decreto de 20 de Agosto de 1931, suspendiendo la facultad de venta, enajenación y gravamen de los bienes de la Iglesia, reconoce a *sensu contrario* la validez de tales actos practicados con anterioridad:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que no es que en las enajenaciones de inmuebles realizadas por la Iglesia sea preciso distinguir si son de fecha anterior o posterior a la vigencia del Convenio-Ley de 1859, y que en el primer caso se necesita presentar, para obtener la inscripción, el traslado de la orden declarando los bienes exceptuados de la desamortización y no en las adquisiciones y transmisiones posteriores a dicha fecha, sino que, como ningún perjuicio puede sufrir el Estado por la inscripción de bienes que posee la Iglesia, permitió que se inscribiesen sin obstáculo alguno; y sólo era necesario el traslado de la orden declarando sus bienes exceptuados de la desamortización cuando se trataba de gravarlos o enajenarlos; que los bienes de la Iglesia estuvieron y están sujetos a disposiciones especiales; que la certificación del Diocesano sólo acredita el hecho de la posesión, careciendo de fuerza probatoria respecto a los otros extremos que se aleguen tales como el título legal de adquisición y el tiempo de posesión; que es, por lo tanto, completamente incierta la fecha de la adquisición, y al Estado corresponde la potestad exclusiva para la previa resolución de las dudas acerca de si le pertenecen o no, en virtud de las Leyes desamortizadoras, los bienes que posee la Iglesia; que se inscribe, pues, la posesión de la Iglesia sólo en cuanto a ese hecho de poseer, y como la inscripción se hace sin perjuicio de tercero de mejor derecho—sin detrimento de los derechos del Estado y en virtud del simple certificado del Diocesano—, ya sabe quien adquiere de la Iglesia una finca así poseída e inscrita los peligros a que se expone y los riesgos que corre, pues constan en el Registro; que el artículo 32 del vigente Reglamento hipotecario dispone que no se inscriban en el Registro los bienes desamortizados que hayan de enajenarse hasta que llegue el caso de su venta, pero no prohíbe que se inscriban en cualquier tiempo aquellos que, aun procedentes de la desamortización, no están sujetos a enajenación forzosa; que no es posible interpretar el Decreto de 20 de Agosto último en la forma que expresa el presente recurso, y dados los fines que persigue el Estado, debe interpretarse en el sentido de que desde su promulgación no podrá inscribirse ninguna transmisión ni gravamen de bienes de la Iglesia, sea cual fuere la fecha en

que los haya adquirido y preséntese o no el traslado de la orden declarándolos exceptuados de la desamortización:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la calificación del Registrador, acordando, en su lugar, la inscripción de la escritura de venta motivo del recurso, fundándose para ello en consideraciones análogas a las del Notario recurrente en relación con la capacidad de la Iglesia, que pudo adquirir la finca del recurso y disponer libremente de la misma en la fecha en que la enajenó, sin consideración a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, porque, en cuanto a la Iglesia se refiere, fué modificada por la de 4 de Abril de 1860, poniendo en vigor en España el Concordato de 1851, añadiendo: que aunque el Registro de la Propiedad no crea derechos, sin embargo sus asientos equivalen a un título con la presunción *juris tantum* de la realidad jurídica de su contenido, y, por consiguiente, la inscripción de la finca de que se trata, de la parroquia de San Juan Bautista, de la ciudad de Tarragona, presupone que dicha parroquia es la señora de la misma en los términos que constan en el asiento, con todos los derechos consignados en el libro II del Código civil, según dispone el artículo 41 de la ley Hipotecaria, y aunque la parroquia de San Juan Bautista, de la ciudad de Tarragona, solamente ostenta el título de posesión respecto de la repetida finca, esta posesión, inscrita en el Registro, produce, según el mencionado artículo 41, los mismos efectos que el dominio en favor del poseedor; y que si bien el Decreto de 20 de Agosto último prohíbe la enajenación de los bienes eclesiásticos, esta disposición no se refiere a las enajenaciones hechas con anterioridad a su fecha, en cuyo sentido ha sido aclarado por Circular del Ministerio de Justicia:

Vista la resolución de este Centro de 19 de Abril de 1928:

Considerando que si bien es cierto que el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 permitió a la Iglesia adquirir y poseer toda clase de bienes, y, por tanto, las adquisiciones hechas por la Iglesia católica con posterioridad al Convenio-ley referido se encuentran exceptuadas de la desamortización, no es menos verdad que la declaración de excepción, a los efectos de las Leyes desamortizadoras, sea cualquiera la razón en que se funde, corresponde hacerla a la Administración, sin que pueda inferirse ni suponerse por funcionarios a quienes no corresponde, al ejercer sus actividades técnicas a fines enteramente distintos:

Considerando que, sentada esta doctrina, no puede prescindirse en el caso que motiva este recurso, de la presentación de la Orden, dictada por el Ramo de la Administración pública competente, declarando exceptuada la finca que se trata de inscribir de los efectos de la desamortización; cuya inscripción, sin embargo, podrá producirse una vez que se acomiñe a la escritura la referida Orden, inexcusable lo mismo antes que después del Decreto de 20 de Agosto de 1931, que ningún pronunciamiento contiene en tal senti-

do, por ser cosa distinta la autorización del Gobierno, que exige para la venta, de la demostración de hallarse excluida de la desamortización la finca que se trata de enajenar:

Considerando que siguiendo igual inspiración la Resolución de 19 de Abril de 1928, exigió la presentación de la Orden que declara exceptuada de la desamortización la finca de que se trata en aquel caso, a pesar de existir la afirmación del Diocesano de que estaba exceptuada de la aplicación de las Leyes desamortizadoras y precisamente en virtud de tal afirmación, entendiéndose que no era la Autoridad eclesiástica, sino la Autoridad civil competente la que debía formular tal declaración:

Considerando, finalmente, que, como expresa acertadamente el auto apelado, el Decreto de 20 de Agosto de 1931, que declaró suspendida la facultad de venta, enajenación y gravamen de los bienes de la Iglesia, ha sido aclarado por la Orden circular del Ministerio de Justicia de 5 de Noviembre del mismo año, en el sentido de que la obligación que el artículo 2.º del Decreto impuso a los Registradores de denegar la inscripción de los títulos correspondientes, se refiere exclusivamente a los formalizados con posterioridad, contraviniendo sus disposiciones, y no a aquellos otros actos o contratos válidamente otorgados con anterioridad a la publicación del Decreto, los cuales tendrán el valor jurídico, la eficacia y efectos que las leyes les confieran.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clé-rigo.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Orden ministerial fecha 2 del actual mes se ha convocado a oposiciones para proveer 100 plazas de funcionarios de la última escala del Cuerpo Auxiliar de Aduanas. En su consecuencia, se hace saber a cuantos aspiren a tomar parte en dichas oposiciones, que desde el día 9 de este mes de Enero hasta el 9 del mes de Febrero siguientes, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría de la Academia Oficial de Aduanas, todos los días laborables, de doce a catorce, las solicitudes de los interesados, en papel del sello correspondiente, acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Ser de nacionalidad española, mayor de diez y siete años; extremo que se justificará mediante certificación de nacimiento, que se presentará, debidamente legalizada, cuando se haya expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

2.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, lo que se acreditará con certificado facultativo.

3.º No tener antecedentes penales ni haber sido castigado por faltas cometidas en otros Cuerpos o expulsado de ellos por acuerdo de Tribunal de Honor. El primer extremo se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales, y el segundo por declaración escrita del interesado y su falsedad, descubierta en cualquier tiempo, implicará la baja inmediata del funcionario en el Escalafón.

La condición de no tener defecto físico que imposibilite para el servicio, la justificará el opositor entregando al Secretario del Tribunal de oposiciones en el momento de actuar en el primer ejercicio de la oposición el oportuno documento reglamentario que acredite tal condición, y que será expedido con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 9 de Marzo de 1927, por el Médico de la Academia Oficial de Aduanas, previo reconocimiento facultativo, que practicará dicho señor en la Dirección general de Aduanas todos los días laborables, desde las diez a las doce de la mañana, a partir del día 9 de Febrero, hasta el día anterior a la terminación del primer ejercicio. A los aspirantes que por imposibilidad física y como resultado del reconocimiento facultativo no puedan tomar parte en las oposiciones, les será devuelto el importe de los derechos de examen, sin que se proceda a la devolución de los mismos por ningún otro motivo que el expresado.

Los que deseen mejorar la puntuación del primer ejercicio podrán hacerlo solicitando examen de Taquigrafía, de Francés o Inglés (o de ambos), circunstancia que harán constar previamente en la solicitud que presenten para tomar parte en las oposiciones.

El examen de Taquigrafía consistirá en la escritura taquigráfica al dictado durante tres minutos, de un texto relacionado con la Legislación de Aduanas, que leerá uno de los señores que compongan el Tribunal, con una velocidad aproximada de cien palabras por minuto, debiendo el opositor realizar a continuación la traducción del escrito taquigráfico en el tiempo máximo de veinte minutos.

El examen de los idiomas Francés e Inglés consistirá en la traducción directa e inversa de un trozo tomado de publicaciones aduaneras o arancelarias de dichas nacionalidades, realizándose por escrito la traducción inversa.

La aprobación de las anteriores materias concederá al opositor que la haya obtenido tres puntos por cada una de ellas, que se añadirán a la puntuación que constituya la aprobación total del primer ejercicio, pues sin esta previa aprobación no surtirá efecto alguno aquella bonificación.

Para el examen de Mecanografía, el opositor podrá utilizar cualquier marca de máquina de escribir de teclado universal, máquina que podrá llevar el aspirante que así lo desee.

Los aspirantes que se hallen en posesión del título de Bachiller en sus distintos grados o de cualquier otro título, o bien reúnan circunstancias e hayan prestado servicios que puedan estimarse meritorios o atendibles a juicio del

Tribunal, lo harán constar en sus instancias, justificándolo con los títulos o documentos pertinentes que acompañarán a aquéllas.

En el acto de la presentación de las instancias documentadas, los interesados se proveerán de una papeleta de examen que expedirá el Secretario del Tribunal, abonando por ella, en concepto de derechos, la cantidad de 40 pesetas.

Las papeletas de examen se presentarán al Presidente del Tribunal al empezar los ejercicios de oposición.

No se cursarán ni se incluirán en lista las solicitudes que se reciban por correo, si no vienen acompañadas de todos los documentos en debida forma y del importe de los referidos derechos.

El día 11 de Febrero se verificará el sorteo público de todos los solicitantes y el número que cada uno obtenga será el definitivo para la colocación en lista y para ser llamado a los ejercicios.

La lista definitiva se colocará en la portería de la Dirección general de Aduanas, y se publicará en el *Boletín Oficial* del mismo Centro, para que todo el que se crea con derecho pueda hacer las reclamaciones que juzque oportunas.

Los aspirantes que no asistan al acto del sorteo, se entenderá que están conformes con el resultado del mismo, y no podrán reclamar contra él.

El primer ejercicio de la oposición comenzará el día 15 de Febrero próximo, a la hora que oportunamente se señalará.

Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Director general, J. Berenguer.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el Orden de este Ministerio de 9 de Agosto último, se publica a continuación una relación de los señores Inventores de fondos nombrados por las Corporaciones, con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria que publica la GACETA de 12 de dicho mes de Agosto.

Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

#### *Relación que se cita.*

Valencia: Sollana, D. Alfredo Herías Sánchez.

Madrid: Canillas, D. Heliodoro Palencia Santiago.

Jaén: Mancha Real, D. Diego Nicolás Marqués.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia), Interventor de sus fondos D. Andrés Causada Montes, con sujeción a las normas consignadas en la

convocatoria publicada en la GACETA de 26 de dicho mes de Marzo.

Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba (Zaragoza), D. José Andrés Ejarque, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Dos Torres de Mercader abonará mensualmente 12,48 pesetas.

El idem de Alloza, idem id., 8,66 pesetas.

El idem de Almonacid de la Cuba, idem id., 41,36 pesetas.

El Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 3 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Aríñez-Vitoria (Alava), D. Marcos Sáenz, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 500 pesetas:

El Ayuntamiento de Gauna abonará mensualmente 0,69 pesetas.

El idem de Los Huetos, idem id., 8,85 pesetas.

El idem de Aríñez-Vitoria, idem id., 15,46 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 4 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### RECTIFICACION

En la Orden de esta Dirección general, fecha 4 del corriente, inserta en la GACETA de ayer, anunciando para su provisión, entre otras, 27 plazas de Maestras en los nuevos Grupos escolares de esta villa, aparecen omitidas cuatro plazas para Maestras de Sección que deben proveerse en el Grupo escolar de la plaza de España.

Lo que se hace público por medio de la presente rectificación para que las Maestras interesadas las puedan solicitar en idénticas condiciones a las prevenidas en dicha Orden para los otros Grupos de las calles de Larra y Barceló, Lope de Rueda, España y paseo de los Pontones.

Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Orden de esta fecha, referente al suministro de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de caminos, se anuncia al público que la apertura de pliegos para la adjudicación del indicado suministro tendrá lugar el día 17 del presente mes, a las doce horas, en esta Subsecretaría, autorizando el acto el Notario del ilustre Colegio de Madrid designado por el Decano del mismo; y que las proposiciones podrán presentarse en el Registro general de este Ministerio hasta las dos de la tarde del último de los diez días señalados en la Orden al principio citada.

Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Ilmo. Sr.: Anunciada para el día 9 del actual, a las doce horas, la apertura de pliegos de los concursos para ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ensanche de la carretera de Madrid a La Coruña, en el trozo comprendido entre la salida del puente de San Fernando y la bifurcación de Aravaca (cuesta de las Perdices); para las comprendidas en el proyecto de urbanización general de la prolongación de la Castellana hasta el paseo de Raimundo Fernández Villaverde, y para las referentes al proyecto de ensanche y mejora de la antigua vía de Castilla, en el trozo comprendido dentro de la Casa de Campo, de Madrid.

Esta Subsecretaría ha resuelto delegar en V. I. la presidencia de aquel acto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Director general de Caminos.

Ilmo. Sr.: Anunciado para el próximo día 7, a las once de su mañana, el acto de apertura de pliegos del concurso para el suministro de cinco grúas eléctricas en los nuevos muelles de hormigón del puerto de Santander, y cuatro grúas eléctricas para el puerto de Vigo.

Esta Subsecretaría ha resuelto delegar la presidencia de aquel acto en el Ilmo. Sr. Director general de Puertos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Enero de 1933.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Director general de Puertos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.